

KHW1479
B5



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES-TÁCHIRA
"DR. PEDRO RINCÓN GUTIÉRREZ"
POSTGRADO EN DERECHO MERCANTIL
MENCIÓN SOCIEDADES

**EFFECTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES SOBRE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado
Para optar al título de Especialista en Derecho Mercantil

Autor: Abogada Audrey Victoria Blanco Rueda
Tutor: Abogado José Gregorio Aranda

San Cristóbal, octubre de 2013

Atribución - No Comercial - Compartir Igual 3.0 Venezuela
(CC BY - NC - SA 3.0 VE)

DEDICATORIA

A ti hija, ángel del cielo, que me enseñó a amar como sólo una madre puede hacerlo.

A mi pequeña Eva Lucía, aún no te conozco y ya eres el centro de mi mundo.

A mi madre, a los padres que me dio la vida, mi esposo, familia y amigos, con ustedes todo, sin ustedes nada.

www.bdigital.ula.ve

AGRADECIMIENTO

A la universidad de los Andes, núcleo Táchira, por brindarme la oportunidad de alcanzar una meta que se refleja en el desarrollo personal y profesional.

Al Abogado José Gregorio Aranda, ejemplo del significado de la amistad, quien aceptó brindarme el honor de guiarme en el desarrollo del Trabajo Especial de Grado, las palabras nunca alcanzarán.

A todas aquellas personas que de una u otra forma han contribuido al logro de esta meta.

Gracias.

www.bdigital.ula.ve

ÍNDICE

	Pág.
Aprobación del Tutor.....	ii
Aprobación del Jurado.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Índice.....	vi
Resumen.....	viii
Introducción.....	9

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Contextualización y Delimitación del Problema.....	11
Objetivos de la Investigación.....	15
Objetivo General.....	15
Objetivos Específicos.....	15
Justificación e Importancia.....	16
Sistemas de Variables.....	16
Definición Conceptual y Operacional de las Variables.....	17

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes Relacionados con la Investigación.....	19
Bases Teóricas.....	19
Derecho Concursal.....	21
La Naturaleza del Proceso Concursal.....	23
El Atraso.....	24
Condiciones para que Proceda la Solicitud de Atraso....	26
Efectos de la admisión del Proceso de Atraso.....	35
Efectos de la Procedencia del Estado de Atraso.....	38
La Quiebra.....	39
Teorías sobre La Quiebra.....	40

Características de la Quiebra.....	47
Naturaleza Jurídica de La Quiebra.....	49
Efectos de La Quiebra.....	50
Situación Jurídica del Deudor.....	52
Derecho Comparado.....	54
Definición de Términos.....	56
Bases Legales.....	58

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

Nivel y Diseño de la Investigación.....	76
Nivel de Investigación.....	77
Tipo de Investigación.....	77
Conclusiones.....	78
Recomendaciones.....	80
Bibliografía.....	81

www.bdigital.ula.ve

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
NÚCLEO UNIVERSITARIO Dr. PEDRO RINCÓN GUTIERREZ
Táchira - Venezuela
POSTGRADO EN DERECHO MERCANTIL
MENCION SOCIEDADES

EFFECTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES SOBRE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO VENEZOLANO

Autor: Abg. Audrey Victoria Blanco Rueda
Tutor: Abg. José Gregorio Aranda
Fecha: octubre 2013

Resumen

EFFECTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES SOBRE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO VENEZOLANO

Esta investigación se ubica dentro del Derecho Mercantil, específicamente en la rama de los procedimientos concursales; estudia lo referente a la situación y efectos que recaen sobre el patrimonio del deudor comerciante moroso, el cual deberá responder y organizar todas sus actividades para solventar las obligaciones ya contraídas con sus acreedores. En este orden de ideas, la investigación determina y analiza la situación en la que se encuentra el deudor comerciante según lo establecido en la estructura sustantiva del Código de Comercio, formulándose como problemática determinar, ¿cuáles son los efectos que recaen sobre el deudor ante la declaratoria de Estado de Atraso o de Quiebra?, siendo entonces necesario estudiar por separado la división del Derecho Concursal, y por ende el Estado de Atraso y el Estado de Quiebra como ramas de ella. Se concluye que el Código de Comercio es insuficiente para regular el proceso concursal, por lo cual se recomienda la creación de un reglamento que permita salvaguardar los derechos de deudor insolvente y de los acreedores. La metodología utilizada en esta investigación es la cualitativa, documental, descriptiva. **Descriptor:** Concurso, Quiebra, Atraso, Patrimonio, Deudor, Acreedor, Comerciante.

Introducción

El hombre a través de los tiempos ha desarrollado necesidades, las cuales ha logrado satisfacer de una mejor forma por medio del intercambio de bienes y servicio, surgiendo de esta forma relaciones interpersonales que necesariamente debieron ser reguladas por el derecho, específicamente por el Derecho Mercantil.

La presente investigación estudia lo referente a los procedimientos concursales presentes en el Derecho Concursal, el cual se podría definir como el conjunto de normas materiales y procesales que regulan la posibilidad del incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor comerciante y los procedimientos respectivos para el fiel cumplimiento ya sea mediante convenio o liquidación del patrimonio del mismo, y de esta forma solventar todas sus obligaciones.

En este orden de ideas, encontramos que el Derecho Concursal se divide en dos ramas, el Estado de Atraso, que vendría a ser un beneficio que se le otorga al deudor que tiene un activo positivamente superior al pasivo y tiene la intención de honrar acreencias. Al mismo tiempo se encuentra la Declaratoria de Quiebra, el cual es un proceso donde se procede a liquidar los bienes del deudor en una forma colectiva debido a que éste cesa o no cumple con el pago de sus obligaciones para con sus acreedores y esto tiene como finalidad, liquidar el patrimonio del deudor y de esta forma dar cumplimiento a sus obligaciones preexistentes.

En base a las consideraciones anteriores surge la siguiente interrogante, ¿Cuáles son los efectos que recaen sobre el deudor ante la declaratoria de Estado de Atraso o Estado de Quiebra?, para lo cual fue necesario

plantearse los siguientes objetivos específicos; Identificar la estructura sustantiva y adjetiva de los procedimientos concursales en el Derecho Mercantil Venezolano.; Describir los efectos de la declaratoria judicial de Estado de Atraso y de Quiebra; Establecer la situación jurídica del deudor comerciante a la luz de los procedimientos concursales; y, Analizar en el derecho comparado que regula la figura de los procedimientos concursales, para su aplicabilidad en el derecho venezolano. Todo esto a desarrollarse en el Capítulo II de esta investigación, pues las bases teóricas servirán de fundamento para llegar a las conclusiones.

Ahora bien, en el Capítulo III se podrá determinar cual o cuales fueron los métodos investigativos utilizados para el desarrollo de la investigación según las exigencias de la misma.

www.bdigital.ula.ve

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Contextualización y Delimitación del Problema

El Derecho es una profesión que encierra el estudio de diversas materias que afectan la vida cotidiana del hombre; el hombre a raíz de su evolución se vio en la imperiosa necesidad de utilizar el comercio como herramienta para subsistir, creándose de ésta manera relaciones interpersonales que traen efectos, todos esto necesariamente regulado por el Derecho a través del Derecho Mercantii siendo este un derecho autónomo y especial, que al lado del Derecho Civil, conforma una rama del Derecho Privado. El Derecho mercantil tiene como finalidad regir las obligaciones de los comerciantes en sus operaciones mercantiles y los actos de comercio, aunque sean ejecutados por no comerciantes.

El Derecho Mercantil es definido por Mármol Márquez, Hugo citado por Goldschmidt (2008) como “un conjunto de normas de derecho privado que regula en nuestro país la realización de una serie de actos calificados por la ley como de comercio y establece obligaciones para quienes lo ejecutan de una manera profesional”. (p. 17)

En este orden de ideas, se puede decir que el Derecho Mercantil es una rama del derecho autónoma que tal y como reza el artículo 1 del Código de Comercio Venezolano de 1955, “rige las obligaciones de los comerciantes en

sus operaciones mercantiles y los actos de comercio, aunque sean ejecutados por no comerciantes”.

Asimismo, se encuentra impregnado de ciertas características como son la *progresividad*, pues es un derecho que necesariamente debe actualizarse en la medida en que evolucionen las condiciones económicas y sociales de los individuos; es *consuetudinario*, pues es la tradición entre las relaciones de los individuos y las costumbres de los comerciantes en lo que se basa, a pesar de estar codificado y es *individual*, pues al ser una rama de Derecho Privado, se basa en relaciones interpersonales en las que no interviene el Poder Público.

En este mismo sentido, es principio común de derecho que las obligaciones que dos o más personas pactan, lo hacen para ser cumplidas; asimismo, es principio general que el patrimonio es la prenda común de los acreedores y que el deudor responde por sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros; en efecto, si es cierto que las obligaciones contraen para ser cumplidas, no obstante, es también cierto que hay situaciones en las que no puede o no quiere pagar sus deudas, lo que podría atender a causas voluntarias o no, ocasionando una situación de peligro, que necesariamente es regulada por el Derecho Mercantil.

Es de acuerdo a lo anterior, que dentro del Derecho Mercantil existen otras ramas, entre las cuales se encuentra al Derecho Concursal, que se encuentra definida por Giménez Anzola (1963) de la siguiente manera:

Por derecho concursal podemos entender el conjunto de normas materiales y procesales que regulan y hacen posible la declaración de proceder a la ejecución colectiva de todo el patrimonio del deudor en beneficio de todos sus acreedores y organizan las actividades tendientes a realizar materialmente el principio de que el deudor responde con todos sus bienes presentes y futuros y de que su patrimonio es la prenda o garantía común de sus acreedores, quienes deben recibir trato igualitario

en dicha ejecución colectiva, salvo las excepciones permitidas por la ley...
(p. 16)

En cuando a la opinión de Giménez se podría decir que el Derecho Concursal es el conjunto de normas jurídicas materiales y procesales que regulan el posible incumpliendo de las obligaciones del deudor, sean estos incumplimientos producto de la voluntad del deudor o ajenos a esta.

Es entonces, en base con las consideraciones anteriores que, cuando nos refiramos al Derecho Concursal, necesariamente estaremos en presencia de un conjunto de normas jurídicas de carácter sustantivo y procesal que tienen por objeto establecer en qué condiciones se va a declarar judicialmente el estado de incumplimiento generalizado de las obligaciones de un deudor comerciante y los procedimientos necesarios para obtener de esta manera el efectivo cumplimiento de las mismas, ya sea mediante convenio o liquidación forzada de sus activos.

En este orden de ideas, el Derecho Concursal se divide en sí mismo en dos ramas, una de ellas La Quiebra y la otra el Estado de Atraso, cada una con efectos distintos y aplicados dependiendo de la situación de crisis en que se encuentre el deudor; el estado de quiebra es, parafraseando a Zambrano, (2003) un estado de ejecución contra los bienes del comerciante que se encuentra en cesación de pagos, a fin de satisfacer a los acreedores mediante la liquidación de su patrimonio.

Es en virtud de las definiciones anteriores se puede decir que la Quiebra presupone la falta de cumplimiento de las obligaciones del deudor, esto por la ausencia o parafraseando a Pizani, por el déficit patrimonial del comerciante, que no dispone de valores realizables suficientes para satisfacer oportunamente la contraprestación a que obligó, se encuentra en

una situación de cesación de pagos que en el caso de la quiebra está impregnado por la característica de permanencia.

En este orden de ideas, como segunda rama del Derecho Concursal se encuentra el Estado de Atraso, que es definido por Giménez Anzola (1963) de la siguiente manera:

Por atraso hay que entender la organización procesal, legal y objetiva de un sistema de liquidación del patrimonio que otorga al deudor (comerciante) una verdadera espera o moratoria para el cumplimiento, en principio, de todas sus obligaciones y que solamente le es concedido al comerciante honrado, deudor de buena fe, que ha cumplido con sus obligaciones de prudencia y de orden, tiene un activo un activo positivamente mayor al pasivo siempre que las causas de la crisis que lo afecta, así como la crisis misma, se deban a circunstancias imprevistas o excusables (ajenas a su voluntad) y apreciadas como temporales y subsanables mediante dicha moratoria, la cual tiende a evitar la quiebra bajo la vigilancia del Tribunal y de los acreedores. (p. 26)

Parafraseando a Utrera, (1998) el proceso de Atraso es una situación jurídica por la que atraviesa el comerciante que no puede hacer frente a sus obligaciones por causas que no le son imputables, por consiguiente, se puede definir el Estado de Atraso como aquella declaratoria judicial que afecta a un deudor que necesariamente debe ser comerciante, que se encuentra en un estado de crisis patrimonial por la cual no puede hacer frente a sus obligaciones por falta de liquidez, pero que aun así posee un activo positivamente superior al pasivo y tiene toda la intención de cumplir, es a esto último a lo que se refiere Anzola (1963) cuando habla del "comerciante honrado".

Según la situación en que se encuentre el deudor, podría éste ser susceptible de caer en Estado de Atraso o en Quiebra, trayendo esto un sin número de consecuencias o efectos para él mismo, y es esto aún siendo instituciones pertenecientes a una misma rama del Derecho, son completamente distintas, así como distintos son los efectos que trae consigo

para el deudor. La naturaleza misma de las instituciones crea ciertas confusiones y la doctrina actual suele ser confusa a la hora de desarrollarlos, ocasionando de ésta manera que se vea afectados los intereses de los acreedores y deudores al momento de cumplir los deberes que son intrínsecos a la sentencia judicial que declare uno u otro estado.

Es por todo lo anterior que el Legislador debería ser mas claro a la hora de establecer los efectos de cada una de las instituciones; pues son los efectos, la razón de ser de ellas mismas, un ejemplo de ello es que el Atraso es un beneficio para el deudor que se encuentra en un estado de cesación de pagos debido a una crisis patrimonial que escapa de su voluntad; mientras que, la Quiebra es un castigo que empieza con la inhabilitación del deudor para el ejercicio de la actividad comercial y que en virtud del principio de la *Par Conditio Crediturum* se debe dar un trato igual a los acreedores, previniendo cualquier tipo de daño que pueda causarse y proteger al comerciante en dificultad, principio este que, al cumplirse cabalmente o no, estaría en peligro el deudor y por ende se vería afectado el derecho de los acreedores.

La falta de información que suelen presentar los comerciantes hace que pueda caer en un sin número de errores a la hora de establecer claramente la situación de crisis en que se encuentran y por ende la institución que sería aplicable con sus debidos efectos, creando desventajas para ellos mismos y por ende a los acreedores. Para no crear un caos de ideas, es necesario realizar un análisis comparativo entre las dos instituciones primordialmente en cuanto a los efectos que recaen sobre el deudor, abarcando los patrimoniales y personales, y de esta manera establecer un punto de equilibrio entre los deberes y derechos del deudor y los derechos de los acreedores.

Expuesta como ha sido la anterior problemática jurídica se debe preguntar:

¿Cuáles son los efectos que recaen sobre el deudor ante la declaratoria de Estado de Atraso o Estado Quiebra?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Distinguir los efectos que recaen sobre el deudor ante la declaratoria de Estado de Atraso y Estado de Quiebra.

Objetivos Específicos

Identificar la estructura sustantiva y adjetiva de los procedimientos concursales en el Derecho Mercantil Venezolano.

Describir los efectos de la declaratoria judicial de Estado de Atraso y de Quiebra.

Establecer la situación jurídica del deudor comerciante a la luz de los procedimientos concursales.

Analizar el derecho comparado que regula la figura de los procedimientos concursales, para su aplicabilidad en el derecho venezolano.

Justificación e Importancia

La falta de claridad legislativa a la hora de establecer los efectos del Estado de Atraso y de Quiebra justifica el desarrollo de la presente investigación, debido a que la estimación judicial de uno u otro estado hace recaer efectos jurídicos diversos para el deudor comerciante, y el hecho de que hasta cierto punto estas dos instituciones se confundan trae consecuencias nefastas que afecten a este último y por ende a los acreedores.

Con la presente investigación se pretende establecer de manera inequívoca, una diferenciación entre los efectos que recaen sobre el deudor comerciante ante la declaratoria de Estado de Atraso o Quiebra; sin embargo, habiendo sido enmarcada la confusión entre las consecuencias de una u otra institución desde el punto de vista legal y doctrinal, se encuentra limitada al no existir suficiente desarrollo jurisprudencial acerca del tema objeto de estudio, y al ser la doctrina confusa al respecto, dificulta pero no impide el desarrollo de la investigación.

Sistema de Variables

Los Sistemas de Variables, comprenden todo aquello que es susceptible de ser medido, controlado y estudiado en una investigación, por ende, consiste en determinar cuáles son las variables que pueden arrojar los objetivos de la presente investigación. Las variables deben ser entendidas en su justo significado, de ese modo se orienta la investigación evitando esfuerzos innecesarios.

De acuerdo a lo anterior, parafraseando a Hernández, Fernández y Baptista (2006), la variable es algo que es sujeto al cambio y esto puede ser

cualitativa o cuantitativamente. Se puede decir entonces que una variable es un concepto que puede variar en una investigación, asumiendo uno o más valores. Son propiedades de las cuales su variación es susceptible de ser medida u observada.

Definición Conceptual y Operacional de las Variables

La Universidad Santa María (2000), como “la expresión del significado que el investigador le atribuye y con ese sentido debe entenderse durante todo el trabajo” por su parte Arias (2006) señala que “la definición nominal, conceptual o constitutiva de las variables: consiste en establecer el significado de la variable, con base en la teoría y mediante el uso de otros términos”. (p. 63) Ahora bien, parafraseando a la universidad Santa María (2000), el significado que le atribuye el investigador a una variable debe entenderse de esta forma durante toda la investigación.

Según Arias (2006) la definición operacional de la variable “establece los indicadores para cada dimensión así como los instrumentos y procedimientos de medición”. (p.63). En tal sentido, operacionalizar consiste en definir las variables a fin de que sean medibles y manejables trasladándolas a un plano abstracto y específico desde el cual pueden ser observadas, medidas y manipuladas a fin de llegar a las posibles conclusiones.

Sistematización de las Variables

CUADRO N° 1

Distinguir los efectos que recaen sobre el deudor ante la declaratoria de Estado de Atraso y Estado de Quiebra.

OBJETIVO ESPECÍFICO	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	INDICADOR	SUB - INDICADOR
Identificar la estructura sustantiva y adjetiva de los procedimientos concursales en el Derecho Mercantil Venezolano.	Estructura sustantiva y adjetiva de los procedimientos concursales en el Derecho Mercantil Venezolano.	Es el conjunto de normas jurídicas que ordenan y regulan el proceso concursal.	Jurídica – Mercantil	Legislación venezolana en materia concursal	
Describir los efectos de la declaratoria judicial de Estado de Atraso y de Quiebra.	Efectos de la declaratoria judicial de Estado de Atraso y de Quiebra.	Conjunto de consecuencias jurídicas que la ley impone a quienes forman el proceso concursal.	Jurídica – Mercantil	Legislación venezolana en materia concursal.	
Establecer la situación jurídica del deudor comerciante a la luz de los procedimientos concursales.	Situación jurídica del deudor comerciante a la luz de los procedimientos concursales.	Plano social en que se encuentra el deudor insolvente, sujeto pasivo del proceso concursal.	Social	Realidad social en que se desenvuelve el comerciante	
Analizar el derecho comparado que regula la figura de los procedimientos concursales, para su aplicabilidad en el derecho venezolano.	Los Procedimientos Concuriales de acuerdo a lo establecido en otros países.	Ordenamiento jurídico de otros países.	Jurídica – Mercantil	Legislación comparada en materia concursal	

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes Relacionados con la Investigación

Los procedimientos concursales como instituciones que fungen como la solución para dar tratamiento a las situaciones de insolvencia de un deudor en el ámbito comercial o mercantil, alrededor del mundo reciben distintas denominaciones y tratamientos, así como sus regulaciones no se encuentran contenidas en un solo código como en el caso de Venezuela sino en leyes dispersas especialmente creadas con el fin de regular sustantiva y adjetivamente estas materias en particular.

Ahora bien, realizada una búsqueda exhaustiva en diferentes universidades nacionales e internacionales, se realizó un hallazgo realizado en México, Baumeister (2000), en su obra *Tratamiento de la Insolvencia en el Sistema de Derecho Venezolano. Lineamientos sobre el Sistema Concursal Venezolano con Especial Referencia a la Quiebra y en Particular al Marco Regulatorio de los Órganos de Liquidación en Dichos Procesos*, en el cual realiza un análisis de los procesos concursales aplicados en Venezuela y de cómo la Ley que los rige debería ser adaptada a la modernidad. Es importante señalar que no se encontraron más estudios sobre la materia.

Bases Teóricas

El hombre desde sus primeros días ha requerido vivir en sociedad y de esta forma cubrir sus necesidades, naciendo allí el comercio, del cual

surgieron un sin número de situaciones que como fenómenos sociales, necesariamente debían ser reguladas por el derecho, es por tal razón que dentro del Derecho Privado y al lado del Derecho Civil se encuentra el derecho mercantil, como un derecho autónomo y especial que tiene como fin regular las relaciones entre los comerciantes y los actos de comercio, estableciendo obligaciones para quienes los ejecutan, en general, aunque sean realizados por no comerciantes; en este sentido, la Enciclopedia Autodidáctica QUILET (Tomo 1) define el Derecho Mercantil como: "derecho vigente para regir los negocios de un comerciante en el ejercicio de su industria mercantil" (p. 539) definición que resultaría un poco simplista e incompleta pues deja de lado aspectos importantes de esta rama del derecho como son los actos de comercio que realizan los no comerciantes y las instituciones públicas, claro está, cuando estas actúan como entidades privadas.

Ahora bien, si bien es cierto las partes pactan sus obligaciones con la firme intención de cumplirlas, hay situaciones que se presentan como la del comerciante que por causas propias o ajenas a su voluntad no contaba con un activo suficiente para hacer frente a sus obligaciones y por ende se encontraba en cesación de pagos; a fin de regular esta situación, nace el Derecho Concursal como institución del Derecho Mercantil; rector el procedimiento a seguir para verificar el cumplimiento por parte del deudor.

El Derecho Concursal es una institución del Derecho Mercantil, que tiene como fin regular y ordenar el proceso de liquidación de obligaciones de un comerciante deudor insolvente; esta imposibilidad podrá ser total o parcial y por causa propia o por situaciones ajenas a su voluntad. El Código de Comercio establece en su Artículo 10: "Son comerciantes los que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual, y las sociedades mercantiles." En este artículo define el código a quienes puede

considerarse comerciantes y que requisitos deben cumplir para ser tomados como tal.

Partiendo del supuesto que un comerciante deudor se encuentre insolvente, entrará en juego la figura normativa del Derecho Mercantil, como rama del derecho competente para regir las situaciones, actuaciones y prerrogativas de las partes en conflicto.

Derecho Concursal

Es de derecho común que las obligaciones se pactan para ser cumplidas y que el patrimonio del deudor es la prenda común de sus acreedores, cuando el deudor incumple, la ley concede acción al acreedor para que cobre judicialmente lo que se le debe y obtenga una sentencia que permita satisfacer la acreencia, que consiste en el pago de una cantidad líquida de dinero, ó en el embargo de bienes del deudor hasta por el doble de la cantidad y costas por las cuales se siga la ejecución.

Esta rama del Derecho Mercantil es también definida por Giménez Anzola (1963)

Por derecho concursal podemos entender el conjunto de normas materiales y procesales, que regulan y hacen posible la declaración de proceder a la ejecución colectiva de todo el patrimonio del deudor en beneficio de todos sus acreedores; y organizan las actividades tendientes a realizar materialmente el principio de que el deudor responde con todos sus bienes presentes y futuros, y de que su patrimonio es la prenda o garantía común de sus acreedores, quienes deben recibir trato igualitario en dicha ejecución colectiva, salvo las excepciones permitidas por la ley. (p. 15)

Esta rama del Derecho Mercantil es también definida por Utrera, (1998) de la siguiente manera:

...podemos definir el Derecho Concursal como una parte del Derecho Mercantil en la que se conjugan normas sustantivas y adjetivas en la búsqueda de conservar y proteger el patrimonio que aun queda de un deudor comercial moroso, con el fin de repartir en forma proporcional estos bienes entre todos los acreedores que se hagan parte en el proceso correspondiente. (p. 27)

El concepto insolvencia o desequilibrio, no encuentra siempre su equivalente en el hecho material singular del incumplimiento, por lo que no debe confundirse con éste. Las dos situaciones no coinciden necesariamente en todos los casos. En efecto, puede haber cumplimiento y existir insolvencia; lo que ocurre, por ejemplo, con el deudor que recurriendo a medios ruinosos, como es comprar mercancía a crédito para venderla por debajo de su costo, se mantiene al día en sus compromisos mercantiles: No puede decirse ciertamente que ese deudor haya incurrido en incumplimiento; y, sin embargo, es insolvente, porque la situación objetiva de su patrimonio no le permite pagar todas las obligaciones vencidas, el activo es inferior al pasivo, y ese deudor se encuentra en estado de insolvencia, pero recurre a medios ilícitos para ocultar su situación a los acreedores.

Por el contrario, puede haber incumplimiento sin insolvencia. Así, por ejemplo, cuando el deudor se niegue a ejecutar algún pago, basándose en razones o excepciones que de buena fe crea fundadas, o cuando no esté en situación de cumplir por falta de liquidez provocada por acontecimientos imprevistos o causa de cualquier modo excusable, pero cuyo activo es superior al pasivo, no podría iniciarse la solicitud de quiebra sino de atraso, porque no se trata de un sobreseimiento definitivo sino temporal en sus pagos. A veces el incumplimiento del comerciante puede ser el reflejo de la insolvencia ajena, situación que ocurre cuando el comerciante, que tiene una masa importante de créditos, no consigue pagar las obligaciones a su vencimiento, por la insolvencia de sus propios deudores. En este caso, la

insolvencia de los deudores arrastra también al empresario solvente, que cae en estado de cesación de pagos.

Sobre este punto, la suspensión de pagos se encuentra definida por la Enciclopedia Autodidáctica QUILET de la siguiente manera:

Es aquella situación en la que se haya el comerciante, que teniendo bienes para cubrir todas sus deudas, es decir, que siendo su activo superior al pasivo, percibe la imposibilidad de efectuar los pagos a las fechas de sus respectivos vencimientos. (p. 541)

Al mismo punto se refiere Utrera Ramírez, (1998)

Se puede decir, que la Cesación de Pagos es aquella situación en la que se encuentra un comerciante desde el momento en que deja de cumplir una o varias obligaciones mercantiles, de ahí que pueda hablarse en forma más correcta de Suspensión de Pagos (p. 27)

Pues bien, para regular estas situaciones donde el comerciante cae en estado de cesación de pagos, poniendo en peligro la confianza en el crédito y en la economía nacional, se ha instituido el procedimiento de quiebra, el cual se estudiará más adelante

La Naturaleza del Proceso Concursal

Aunque parezca paradójico decirlo, la sentencia de quiebra, abre el proceso de quiebra, que no es más que un proceso de ejecución coactiva o de ejecución forzosa sobre los bienes que forman el patrimonio del fallido, con el objeto de satisfacer los derechos de los acreedores en proporción a sus créditos, con respeto al orden de prelación.

Nadie puede poner en duda que la quiebra sea una institución procesal, pues se trata de una verdad que desde hace mucho tiempo es acatada por la doctrina, pero el problema que se presenta y que aun no puede considerarse

definitivamente resuelto, consiste en establecer en qué tipo de proceso (de conocimiento, de condena, de realización coactiva, cautelar) puede quedar comprendido y encuadrado el proceso de quiebra; y en determinar, además, en cuanto atañe a la naturaleza de la actividad de los órganos jurisdiccionales, si dicha actividad tiene carácter de verdadera jurisdicción contenciosa de conocimiento o de realización coactiva, o si se trata de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, concebido en su esencia como una actividad administrativa confiada a los órganos jurisdiccionales.

El Atraso

Atraso es el derecho de plazo que concede el tribunal competente al comerciante solvente que por causas imprevistas o excusables suspende el pago de sus obligaciones para que, conservando su disposición patrimonial cumpla sin apuro con la totalidad de ella, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 898 del el Código de Comercio (1955) que establece:

El comerciante cuyo activo exceda positivamente de su pasivo, y que por falta de numerario debido a sucesos imprevistos o causa de cualquiera otra manera excusable, se vea en la necesidad de retardar o aplazar sus pagos, será considerado en estado de atraso y podrá pedir al Tribunal de Comercio competente que le autorice para proceder a la liquidación amigable de sus negocios, dentro de un plazo suficiente que no exceda de doce meses; obligándose a no hacer, mientras se resuelva su solicitud, ninguna operación que no sea de simple detal.

Este artículo contiene la definición legal del Proceso de atraso la cual consiste en la solicitud realizada al tribunal por el deudor insolvente que por causa justificada no pudo cumplir oportunamente con sus obligaciones; asimismo establece los requisitos para su procedencia los cuales serán detallados mas adelante. El Atraso es una figura típicamente mercantil

mediante el cual el legislador concede el privilegio o el beneficio de retardar sus pagos al comerciante que por razones excusables no haya podido cumplir con sus compromisos mercantiles inmediatos.

El atraso o liquidación amigable es, un procedimiento cautelar que permite al comerciante cuyo activo exceda positivamente el pasivo y por sucesos imprevistos o por causas excusables, se ve en la necesidad de aplazar sus pagos, es decir, sea considerado en estado de atraso y se le autorice para liquidar amigablemente sus negocios bajo la supervisión del Tribunal y de los acreedores, en un plazo que no exceda de un año.

Al respecto Utrera Ramírez (1998) expresa lo siguiente:

El Estado de Atraso es pues, la situación jurídica por la que atraviesa un comerciante que por causas que no le son imputables, se ve en la imperiosa necesidad de retardarse en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La consecuencia de esta situación es que el comerciante que sea beneficiado de la declaración judicial de Estado de Atraso, puede hacer una liquidación amigable dentro de un plazo no mayor de doce meses, sin sufrir los riesgos de acciones provenientes de sus acreedores. (p. 15)

Parafraseando a Zambrano, 2003 el procedimiento de atraso tiene como finalidad procurar la integridad del patrimonio del deudor y de esta forma se facilite el pago de todos los pasivos. Es entonces luego de las definiciones obtenidas de los autores mencionados, se puede decir que el Estado de Atraso es la declaración judicial obtenida mediante solicitud realizada por el deudor que se encuentra en un estado de suspensión de pagos por causa de la crisis temporal que presenta su patrimonio, cuando teniendo en su patrimonio un activo superior al pasivo, prevé la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones vencidas; y que tiene como finalidad, mantener la integridad del patrimonio del deudor y de esta manera liquidar sus deudas en un plazo no mayor de un año, dando el mismo trato a todos sus acreedores.

Se considera que es de jurisdicción voluntaria, porque, en principio, no existe contención ni partes enfrentadas en el atraso, sino que se trata de una solicitud que dirige el comerciante en estado de cesación de pagos al Tribunal de Comercio, acompañada de determinados recaudos, a objeto de que el Juez, previa notificación de los acreedores, le acuerde un plazo para la liquidación amistosa de sus negocios sin el apremio de las ejecuciones individuales. No es un procedimiento contencioso, a pesar de que puedan surgir impugnaciones o controversias de parte de algunos acreedores que se opongan a lo solicitado por el comerciante en estado de insolvencia o que le nieguen a otros acreedores el carácter que pretendan atribuirse con motivo del procedimiento de atraso.

Condiciones para que proceda la solicitud de atraso.

1. Que el activo exceda positivamente el pasivo, es decir, el comerciante se encuentra solvente pero sin liquidez.
2. Que exista un retardo o aplazamiento del pago de las deudas en la fecha en que se deban efectuar por falta de liquidez.
3. Que el diferimiento sea por causa excusable, es decir, por causas ajenas a la voluntad y a los intereses del comerciante.
4. Que la solicitud sea hecha por un comerciante.

Ahora bien, la solicitud que realiza el deudor para que pueda ser admitida y de esta manera iniciarse el procedimiento que declare con lugar o sin lugar el Estado de Atraso, debe cumplir con una serie de requisitos establecidos por el Código de Comercio en sus artículos 898 y 899; y que tanto la doctrina como la jurisprudencia han dividido en requisitos de fondo y de forma. Según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias 7-3-1960 y 29-9-1960 (Jurisprudencia Ramírez y Garay, Caracas-Madrid).

La producción de balance, el inventario, listas de deudores y acreedores, patente de industria y la opinión favorable de por lo menos tres de sus acreedores. Son requisitos de fondo; la excedencia del activo sobre el pasivo, que la falta del numerario para atender el pago de los imprevistos provenga de imprevistos u otra causa excusable y que haya llevado sus libros de comercio en forma regular. (p. 109)

Esta jurisprudencia actualmente se encuentra discutida por la doctrina, ya que como explica Giménez Anzola (1963)

Respetando el criterio de la Corte, creo, no obstante, que los requisitos de fondo son, además de la competencia y la capacidad procesal del solicitante, únicamente la cualidad de comerciante y la cesación de pagos ocurrida por causa ajena a la voluntad del deudor. Todos los restantes requisitos, incluida la petición escrita del comerciante y su compromiso de no hacer, mientras se resulta su solicitud, ninguna operación que no sea de simple detal, paréceme requisitos formales. (p.84 y 85)

Requisitos de fondo

Cualidad de comerciante: para tener la cualidad de comerciante es necesario reunir las características que para ello señala el Código de Comercio y respecto a las personas naturales estas son: a) el ejercicio de actos de comercio, es decir, la práctica de una actividad económica de producción o intercambio de bienes o servicios; b) que el ejercicio de esta actividad, o profesión, se haga de forma habitual, es decir, que su actividad es conocida públicamente y que continuamente, sin que se entienda habitualmente como sinónimo de permanencia, y; c) que quien realiza esta actividad, lo haga con el propósito de obtener un beneficio económico o patrimonial, entendiéndose este último punto, como la búsqueda de un beneficio o utilidad que no necesariamente sea un lucro.

Asimismo, señala el Código de Comercio que serán comerciantes en segundo lugar, las sociedades mercantiles; sobre este aspecto Anibal Aldasoro Delpiani, en sentencia del 3-10-1961 establece lo siguiente:

El análisis del artículo 10 de nuestro Código de Comercio impone como necesaria premisa de la decisión. La norma considera dos categorías de comerciantes: el individual y el social. El primero es toda persona capaz de contratar que ejerza el comercio habitual y profesionalmente; los segundos son las sociedades que se constituyen para ejecutar actos de comercio. El comerciante individual adquiere esa condición por el ejercicio real y efectivo del comercio en forma habitual y profesional con abstracción de toda formalidad; el comerciante social o sociedad mercantil nace como tal por la sola circunstancia de constituirse para ejecutar actos de comercio. Nuestra legislación adhiere así al llamado sistema subjetivo que atribuye la condición de comerciante a quien habitualmente y en forma profesional, es decir, en nombre propio, ejecuta actos de comercio. Nuestra ley constituye el concepto de comerciante sobre el hecho real y concreto de que una persona se dedique en forma habitual y profesional a ejecutar actos de comercio y prescinde de toda formalidad constitutiva, pues la que la ley impone a los comerciantes ni tiene relevancia ni significación para otorgar la condición de tal.

De acuerdo a lo anterior, se ha de considerar comerciante en primer lugar, todo aquél que cumpliendo con las condiciones de capacidad, es decir, que posea capacidad para contratar u obligarse, y la habitualidad o asiduidad en el ejercicio de las actividades comerciales, lo cual no es sinónimo de primacía, es decir, el comerciante debe ejercer constantemente la actividad comercial, pero no quiere decir esto, que deba ser el único tipo de actividades que debe ejercer para que pueda ser considerado comerciante; en segundo lugar, se ha de considerar comerciante, todas aquellas sociedades comerciales que cumplieron con los requisitos establecidos para su formalización y constitución.

Cesación de pagos: se dijera que ha de consistir en la impotencia "definitiva" de patrimonio para hacer frente, puntual y regularmente, al pago

de las obligaciones líquidas y exigibles con el activo presente y realizable a corto plazo, se estaría hablando de cesación de pagos que se refiere a la quiebra; pues la cesación de pagos que a este caso concierne tendría que hacer especial referencia, a que la crisis patrimonial que no permite hacer frente a obligaciones contraídas y exigibles, es causa de una crisis provisional y superable, pues parte de sucesos imprevistos o causa de cualquier manera excusable, tal y como lo establece la legislación mercantil vigente en Venezuela, teniendo un carácter menos definitivo que en caso de la quiebra.

Respecto a la cesación de pagos que es necesaria como requisito para que pueda configurarse el estado de atraso, Giménez Anzola hace mención a autores como Zuleta quien la define de la siguiente manera: “consiste en la incapacidad de pago, por falta de numerario y nada más que esa incapacidad” y realiza una crítica al respecto pues lo considera insuficiente al restringir la cesación de pagos a la simple insolvencia por parte del deudor dejando de lado las características importantes de la definición como son el carácter de crisis temporal que tiene el patrimonio en el caso del atraso. Es por lo anterior dicho que, se ha de considerar la cesación de pagos como presupuesto de hecho para la solicitud del estado de atraso como la imposibilidad de pago por parte del deudor, por falta de numerario, esto debido a la crisis temporal que presenta su patrimonio.

Requisitos de forma

Pluralidad de acreedores: al analizar este presupuesto hay que tener en cuenta lo dispuesto en el Código de Comercio, como es la comisión de vigilancia que conformarán los acreedores luego de decretarse la admisión de la solicitud, también se establece como uno de los requisitos para la admisión de la solicitud la opinión favorable de por lo menos tres

acreedores, entre otras disposiciones; es por lo anterior dicho, que podría desprenderse de la letra del legislador la naturalidad de la presencia de una pluralidad de acreedores; y es mas, podría decirse que sería necesaria para la admisión de la solicitud.

Ante lo señalado, se plantea la siguiente interrogante, ¿sería posible entonces la admisión de una solicitud de atraso cuando la cesación de pagos deviene de la crisis que presenta un deudor frente a un acreedor? A este cuestionamiento se refiere Giménez Anzola (1963)

Sencillamente, que en tal supuesto podría tal deudor manifestar su situación de hecho al acreedor y demostrar su mejor disposición haciéndole entrega de todos sus activos, que por definición deben ser mayor a esta única deuda que lo afecte. Para la procedencia de esta cesión de bienes se requeriría, indudablemente, el consentimiento del único acreedor. (p.124 y 125)

Esta hipótesis que plantea el autor citado llegaría a ser un poco problemática, por lo cual podría considerarse que cuando se esté en una cesación de pagos frente a un solo deudor, podría ser inevitable la ejecución individual por parte del acreedor del patrimonio del deudor, quedando así el deudor en un estado de total indefensión.

Relación entre activo y pasivo: aunque el patrimonio del deudor se encuentra en estado de crisis temporal, el activo del patrimonio no deberá ser menor al pasivo del mismo, por lo cual, de encontrarse el patrimonio del deudor afectado por garantías reales como es el caso de la hipoteca; como los acreedores hipotecarios y privilegiados no se han de encontrar afectados por el estado de atraso dictado a favor del deudor, éste para el establecimiento de su activo solo se van a tomar en cuenta los bienes que queden dentro del patrimonio una vez pagados los créditos privilegiados;

claro esta que esto ha de constituir una desventaja para el deudor pues luego del remate de los bienes, estos sean adquiridos a un precio mucho menor del real; asimismo, se presenta la situación que puede ser que los acreedores privilegiados no se sometan a la moratoria y por ende produzcan un desequilibrio grave al patrimonio del deudor, es por esto conveniente a la hora de realizar la estimación del pasivo hacer notar especialmente aquellos bienes que se encuentran gravados.

Solicitud y manifestación de solo ventas al detal: como requisito de admisibilidad, es necesaria la manifestación por parte del deudor de que sea declarado judicialmente en su favor el estado de atraso, esta deberá ser realizada por el mismo deudor o por herederos dependiendo de la situación. Esta solicitud o manifestación de voluntad implica asimismo la aceptación de todos los efectos que supone la declaratoria, dentro de esta manifestación se encuentran otras como son la autorización que se pide al juez para liquidar sus deudas en un plazo no mayor de un año, y la de no realizar ningún tipo de actividades comerciales que no sean de mero detal, en este último caso se busca que el deudor no asuma nuevas y cuantiosas deudas que empeoren su situación, es por esto que podrá entonces mantener en marcha su empresa pero no podrá, por ejemplo, adquirir, vender, gravar bienes o ceder partes importantes de su activo.

Libros de comercio regularmente llevados: esto debe ser cumplido de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio, pues al decirse que deben ser llevados los libros regularmente, se refiere a que deben estar completos, sin tachaduras o enmendaduras; esto abarca la forma y modo de utilización; teniendo en cuenta asimismo que en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada son obligatorios además de los mencionados anteriormente, de conformidad con el artículo 328 del mencionado código,

los libros de socios, actas de asamblea y de administración, pero este último sólo en caso de que la administración se encuentre a cargo de más de una persona.

En el caso de las compañías anónimas, se establecen otros libros a llevar, en el artículo 260 del cual se puede extraer lo siguiente: además de los libros prescritos a todo comerciante, los administradores de la compañía deben llevar: El libro de accionistas, el libro de actas de asamblea, el libro de actas de la junta de administradores. Según apreciación de la Corte Suprema (Vickers-Amstrongs contra Drew-Bear & Sons, C.A) "la ley únicamente requiere, para resolver la solicitud de atraso, los libros de comercio, esto es, aquellos que reflejan el estado económico del comerciante, y que son, pues, los únicos necesarios para determinar la admonición o negativa del atraso".

Lo anterior citado es criticado por Giménez Anzola, al describir que los libros que se señalan como obligatorios, tienen estrecha relación con la buena fe y la corrección en las operaciones realizadas por el solicitante del atraso, pues da a conocer al Juez y lo ilustra sobre todas las operaciones comerciales realizadas por el deudor y dejaría claro de esta manera la honestidad, claridad y buena fe en sus actuaciones, asimismo podría dejarse claro que así como establece el Código en el artículo 898, se trata de un comerciante que se encuentra en estado de crisis pero que tiene toda la intención de liquidar a sus deudores de manera amigable. Además de presentarse una solicitud de atraso en la cual faltare alguno de los requisitos establecidos para su admisión, quedaría al arbitrio del Juez admitirla o no.

El inventario: de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio, el inventario deberá comprender todos los registros de todos los elementos que lo integren así como la estimación de las sumas que le adeuden al peticionario, esto con el nombre y apellido de tales deudores.

Balance comercial: es importante mencionar que actualmente es llamado Balance de Ganancias y Pérdidas. Se toma en cuenta jurisprudencia de la Corte Suprema del 7 de marzo de 1960 en la cual se establece:

Ahora bien si es cierto que tales recaudos (balance, listas, inventarios, etc.) no llevan forma alguna, no es requisito que exige la ley y además, se advierte que el Secretario del Tribunal dejó minuciosa relación de estos recaudos, los cuales están debidamente sellados con el sello oficial del Tribunal, por lo cual no hay duda de que se trata de los elementos anexos a la solicitud.

De lo anterior, se desprende que el balance en el caso del atraso difiere del que se debe aportar en el caso de la quiebra, en que en el primer caso no es necesario que se incluyan en el mismo, los nombres de los acreedores; pues en el segundo caso es necesaria la inclusión nominativa de los mismos.

Estado nominativo de los acreedores del peticionario: el estado nominativo de los acreedores resulta esencial para la obtención de sus datos, es decir, su identificación, el monto adeudado a cada uno de ellos, la calidad de los créditos que tienen sobre el deudor y sus domicilios y residencias. Respecto a esto, deberá realizarse con mucha delicadeza, pues la exclusión intencional o descuidada de alguno o algunos de los acreedores, podría originar una serie de trabas que indudablemente entorpecerían el proceso de declaración de estado de atraso; es entonces, en este orden de ideas, que podría presentarse una situación en que el mismo deudor desconoce quienes son sus deudores, o tal vez el domicilio o residencia de ellos, en

este caso debería admitirse la solicitud, aceptado por la jurisprudencia que al respecto dictó la Corte de Justicia 7 de marzo de 1960 (Ramírez y Garay 1960) “la falta de indicación del domicilio o residencia de los acreedores no es un requisito de suma importancia como para rechazar la solicitud” (p. 207)

Patente de industria y la opinión favorable de por lo menos tres de sus acreedores: respecto a la patente, sería un poco irrelevante y de cualquier forma no sería muy dificultoso el cumplimiento de este requisito, pues se ha convertido en un elemento para el funcionamiento de la empresa. Respecto a la opinión de los acreedores se pronunció Carlos Morales “para ser consecuente debería criticar también la disposición que ordena al Juez tomar en cuenta especialmente el voto de la mayoría de los acreedores para otorgar la moratoria.” (p. 22 y 23) Dejando así abierta la posibilidad de pensar que habría de constituir este último requisito una traba para otorgar el beneficio de atraso al deudor del cual su patrimonio se encuentra en crisis temporal.

El incumplimiento de alguno de estos requisitos podría originar inevitablemente la no admisión desde el inicio del proceso, que habiéndose iniciado sea posteriormente negado o aunque de haberse otorgado sea posteriormente rechazado. Estos requisitos son necesarios en primer lugar para la admisibilidad de la solicitud; siendo ella un requisito previo, la inadmisibilidad supondría la improcedencia de la solicitud, improcedencia que consiste en la investigación o verificación de los requisitos, que como lo establece el artículo 900 del Código de Comercio corresponde de oficio al Tribunal.

Efectos de la Admisión del Proceso de Atraso

El Proceso de Atraso, es esencialmente una serie de etapas que deben cumplirse a fin de obtener una declaración que beneficie al deudor con un sistema de administración de pagos, por lo cual, los efectos del mismo pueden ser observados desde distintos puntos de vista:

Sobre los Acreedores: Se estima que a los mismos les está prohibido iniciar cualquier demanda de quiebra mientras la solicitud de atraso es tramitada, si la introdujeran ante cualquier otro Tribunal competente, la misma deberá paralizarse hasta tanto se resuelva en definitiva sobre la solicitud de atraso admitida. Ya se ha dicho que la admisión de la solicitud, que implica el nombramiento del síndico y de la comisión de acreedores y la orden de que se convoque a éstos y a los acreedores todos para la reunión general, equivale a la citación a los efectos de determinar la prevención y hacer competente para el procedimiento concursal exclusivamente al tribunal que conoce del atraso hasta tanto se haya sentenciado al fondo la solicitud.

Y si la admisión de la solicitud de atraso impide que se introduzca o trámite una demanda por quiebra contra el deudor, tendiente a la ejecución general de su patrimonio, podría decirse que la misma admisión de la solicitud impedirá que se promuevan acciones ejecutivas singulares contra el deudor cuya solicitud de atraso ha sido admitida. Aceptar, que luego de admitida la solicitud de atraso se practiquen embargos en juicios particulares sobre bienes del deudor, sería admitir que pueda alterarse y desconocerse el principio de la *par conditio creditorum* y aceptar que dichos embargos u otras acciones para cobrar podrían devenir inútiles si el beneficio de atraso es acordado.

Con base a lo anterior, se determina que las acciones ejecutivas de los acreedores, quedan afectadas y suspendidas mientras se tramita la solicitud de atraso, en el supuesto de que la misma haya sido ya admitida. En esta última, las acciones individuales de los mismos quedan sustituidas por el derecho o facultad de pedir la correspondiente calificación de su crédito y de intervenir activamente en el proceso de quiebra en defensa de sus intereses. Las necesidades del procedimiento concursal y el principio fundamental que inspira a dichos procesos en el sentido de mantener la igualdad de los acreedores y la integridad del patrimonio, justifican plenamente la tesis sustentada.

Efectos de la admisión de la solicitud de atraso sobre el deudor: El deudor, por definición, está comprometido a no realizar operaciones sino de simple detal, tal y como lo expresa el artículo 898 del Código de Comercio (1955)

...y podrá pedir al Tribunal de Comercio competente que le autorice para proceder a la liquidación amigable de sus negocios, dentro de un plazo suficiente que no exceda de doce meses; obligándose a no hacer, mientras se resuelva su solicitud, ninguna operación que no sea de simple detal”.

Ya se ha visto el significado moderno que debe darse a este lenguaje empírico del legislador; como consecuencia, su capacidad de administrar y disponer su patrimonio se encuentra limitada a la realización de tal tipo de operaciones.

Otro de los efectos, es que a diferencia de los deudores que hayan obtenido una declaratoria de quiebra, el deudor cuya solicitud de atraso haya sido admitida, sí puede acudir al Tribunal, desistir de su petición o retirarla y pedir su declaratoria en quiebra.

Efectos de la admisión de la solicitud sobre el patrimonio: Como consecuencia de la admisión de la solicitud de atraso, el tribunal puede dictar medidas de naturaleza cautelar o de vigilancia que, como ya se ha visto, pueden llegar a reducir aún más la posibilidad de administración y vigilancia de la empresa en crisis por parte de su titular peticionario del atraso. Ahora bien, es deber fundamental tanto del tribunal como del propio solicitante, a quien se supone honesto y de buena fe, mantener la integridad de dicho patrimonio mientras se tramite el proceso de atraso; por ello, y también para evitar actitudes precipitadas e ilegales de los acreedores, puede llegarse incluso a ocupar judicialmente dicho patrimonio y desposeer totalmente al solicitante de la administración y disposición del mismo en el acto de contestación a la presente demanda.

La conclusión es, por lo tanto, evidente, la crisis económica patrimonial del deudor comerciante que legitima la sustitución de los procesos ejecutivos individuales por la ejecución única, colectiva y universal es sustancialmente idéntica tanto para el caso de quiebra, como para el caso de atraso; la conservación del patrimonio a objeto de que sirva efectivamente de garantía común para todos los acreedores y la estricta igualdad de éstos últimos, salvo casos de legítima preferencia, en la liquidación y repartición del mismo y, en general, en la satisfacción de sus créditos, es también igual en ambos procesos; sin embargo, nada impide que la cesación de pagos o insolvencia sea considerada transitoria y de menor gravedad en el atraso que en la quiebra.

Efectos de la admisión de la solicitud sobre las relaciones jurídicas pre-existentes: Como regla general, estas relaciones, aun después de declarado procedente el estado de atraso, no sufren modificación alguna salvo en los casos en que la ley así lo determina y que se verán posteriormente. Conviene advertir, sin embargo, que como consecuencia de los efectos

anteriormente vistos, los cobros o percepciones de bienes de cualquier naturaleza que correspondan al deudor y los pagos que deba hacer este último, pueden quedar sometidos a la consulta previa del síndico y la comisión de acreedores y, en algunos casos, a la autorización del Tribunal.

También conviene adelantar que la petición de atraso supone una confesión de insolvencia por parte del deudor desde el mismo momento de la solicitud, pero la misma se entenderá por la naturaleza del proceso como transitoria y remediable debido a causas imprevistas y excusables, pero una insolvencia en fin, que puede surtir efectos civiles y mercantiles.

Efectos de la Procedencia del Estado de Atraso

Efectos sobre los Acreedores: Durante el tiempo fijado para la liquidación amigable se suspenderá toda ejecución contra el deudor y no podrá intentarse ni continuarse ninguna acción de cobro, a menos que ella provenga de hechos posteriores a la concesión de la liquidación amigable, pero ésta no producirá efectos respecto a las acreencias fiscales o municipales por causa de contribuciones, ni con relación a los derechos de los acreedores prendarios, hipotecarios o de otra manera privilegiada.

Con base a lo anterior surge una distinción entre dos tipos de acreedores, es decir, entre aquellos cuya cualidad de acreedor nació antes de la concesión del beneficio de atraso y aquellos otros cuyo título tuvo origen con posterioridad a la concesión del beneficio. Aquellos que tengan la cualidad acreedores derivada de un título originado con posterioridad a la concesión del beneficio de atraso, al igual que los privilegiados, incluyendo por consiguiente, las acreencias fiscales o municipales por causa de

impuestos, contribuciones o tasas, no son afectados por el estado de atraso concedido y, en consecuencia, pueden en cualquier momento ejercer plenamente sus acciones de cobro contra el deudor que goza del beneficio de atraso sin que el mismo constituya obstáculo legal alguno.

A los acreedores cuyo título sea posterior a la concesión del beneficio de atraso o privilegiados les basta citar en el proceso a su deudor, quien indudablemente, está en la obligación de participar su situación al tribunal que conoce del atraso, al síndico, mientras éste exista, o a los integrantes de la comisión de vigilancia designada, a objeto de que se enteren del proceso instaurado y puedan adoptar las medidas que crean convenientes en defensa del patrimonio todo si consideraren, por ejemplo, que el privilegio alegado es por cualquier concepto inoperante o que el crédito no es posterior sino anterior a la concesión del atraso.

La Quiebra

La doctrina mayoritaria coincide en afirmar que el vocablo "quiebra", como acción y efecto de quebrar, proviene del latín FALLERE, que significa engañar, al respecto explica Pierre (1963) "se utilizaba porque se consideraba que el deudor burlaba la confianza de sus acreedores al dejar de pagar." (p. 22) Sin embargo, algunas versiones del diccionario español dan como origen de dicha expresión la voz *Crepare*, igualmente latina, cuyo significado es estallar, romper con estrépito; que como se ve no supone necesariamente el fraude.

Burgos (1985 define La Quiebra de la siguiente manera:

Apreciada desde el punto de vista estrictamente económico, la quiebra tiene el efecto de función anormal del crédito. Ella designa la situación según la cual, habiendo recibido una prestación el deudor no dispone de valores realizables suficientes para satisfacer, en el momento oportuno,

la contraprestación a la que se obligó; falta a lo prometido no cumple con su obligación. Por lo tanto para la economía, quiebra significa la situación en la que se encuentra un patrimonio que es incapaz de satisfacer las deudas que pesan sobre él, por lo que, la expresión "estar en quiebra" quiere decir no poder pagar íntegramente a todos los que tienen derecho a ser pagados; es un estado de desequilibrio entre los valores realizables y los créditos por pagar. (p. 27)

Pierre (1983) define la quiebra de la siguiente manera:

Es una vía de ejecución colectiva que permite al conjunto de los acreedores del comerciante que ha cesado en sus pagos realizar el activo del deudor para obtener un pago en debida concurrencia, o tomar las medidas más apropiadas para salvaguardar sus intereses sin llegar a la realización inmediata de los bienes del deudor. (p. 22)

En lenguaje común, se define la quiebra como reunión de acreedores convocada por la justicia, en cuyas manos hacer el deudor cesión de sus bienes para pagar conforme a su entidad y grados los créditos que se presentan contra él. La quiebra, desde el punto de vista económico, caracteriza la función anormal del crédito; es la situación en que se encuentra el deudor que no dispone de valores realizables suficientes para satisfacer oportunamente la contraprestación a que obligó; dicho de otro modo, es la cuestión relativa al déficit patrimonial del comerciante, que le imposibilita a pagar íntegramente a todos sus acreedores.

Teorías sobre la Quiebra

Se han elaborado al efecto diversas teorías para explicar la naturaleza del proceso de quiebra, las cuales han sido expuestas por Rocco (1954), que se examina a continuación:

La quiebra como proceso de realización colectiva: La mayor parte de la doctrina italiana y extranjera acepta hoy que la quiebra es un proceso complejo, en el cual intervienen numerosos sujetos y se realizan las más

variadas actividades de orden jurisdiccional o administrativo, cuya finalidad es la realización colectiva del patrimonio del deudor con el objeto de satisfacer los derechos de sus acreedores.

Teoría que le asigna naturaleza jurisdiccional o administrativa, según el origen de la quiebra: Existe otra teoría que toma en cuenta las hipótesis establecidas en el derecho para obtener la declaración de quiebra, y considera que si la quiebra es declarada por la manifestación que voluntariamente haga el fallido al Tribunal de Comercio, ésta tendrá carácter administrativo. Pero si se declara a petición de los acreedores, por constituir el ejercicio de una acción propiamente dicha, tendrá carácter jurisdiccional. Se critica a esta doctrina señalando que es inaceptable que una actividad que desemboca en una sentencia con idénticos contenidos y efectos, pueda tener naturaleza jurisdiccional o administrativa, según el diverso impulso procesal de quien la promueva; y que, por lo demás, en nada contribuye a esclarecer lo referente a la naturaleza misma de la sentencia de quiebra.

Teoría del derecho material de los acreedores: Esta teoría sostiene que la sentencia que declara la quiebra es una sentencia de fondo propiamente dicha, con efectos de cosa juzgada sobre los derechos materiales de los acreedores en la acción ejecutiva concursal; de lo que deducen que sea quien sea el que promueva la instancia, la sentencia consistirá siempre en la declaración del estado de cesación de los pagos del deudor, presupuesto necesario o condicionante de la ejecución concursal. Le atribuyen a la sentencia el carácter de declaración constitutiva.

Teoría que le niega el carácter jurisdiccional al procedimiento de quiebra: Existe una teoría sustentada por Lípiari, que niega al procedimiento el

carácter de un verdadero proceso jurisdiccional y lo considera un simple procedimiento administrativo cuya tramitación ha sido encomendada a un órgano jurisdiccional.

Teoría que le asigna naturaleza cautelar. Una concepción un tanto distinta, pero igualmente inaceptable, fue elaborada por Candían, quien considera que la sentencia de quiebra es una providencia cautelar o asegurativa, cuyo objeto es garantizar la *par conditio creditorum*. Al asignarle al proceso de quiebra únicamente la finalidad de crear una igualdad de tratamiento para los acreedores, adultera el carácter de esa institución, dice Rocco (1954). La quiebra tiene como finalidad satisfacer los derechos de los acreedores, mientras que la mencionada igualdad de tratamiento no es más que un medio para alcanzar ese fin.

El objeto de la quiebra no es crear o realizar la igualdad de tratamiento de los acreedores, sino procurar el pago de todos ellos mediante una realización coactiva, concursal y colectiva de todos los bienes que constituyen el patrimonio del deudor, evitando la injusticia de que sólo a algunos de ellos se les pague íntegramente, la acreencia.

Teoría de la quiebra como aplicación de una sanción: Esta teoría se atribuye a Redenti, quien parte de la idea de que la quiebra no es más que una sanción que se aplica al fallido que cae en insolvencia que le impide pagar la totalidad de sus obligaciones. La quiebra es el instrumento de que se vale el Estado para impedir que los incumplimientos singulares del comerciante insolvente terminen por causar daños mayores a otros acreedores y a la economía del país. Se parte de la idea de que si al comerciante insolvente se le permite seguir actuando, se verá cada vez más envuelto en nuevos incumplimientos, constreñido por las presiones ejercidas por algunos acreedores, se verá forzado a pagarles a unos en perjuicio de los demás.

En otras palabras, la situación de insolvencia termina por afectar a todos los acreedores en forma más o menos acusada, según la mayor o menor prolongación de esa situación, generándose una desigualdad de tratamiento de los acreedores, que la ley considera inicua y perjudicial para la economía pública y que quiere impedir y prevenir, en cuanto le sea posible. De allí la necesidad de instaurar un procedimiento que imponga como sanción al comerciante caído en insolvencia la declaratoria de quiebra para que su patrimonio sea aplicado a satisfacer proporcionalmente los derechos de todos los acreedores, salvo las causas legítimas de prelación.

El procedimiento que conlleva a la sanción del deudor se inicia con una providencia del Juez, esto es, con una sentencia que declara la quiebra, la cual, considerada en sí misma se nos presenta como una providencia constitutiva, por cuanto le quita al deudor la disponibilidad de sus bienes, e implica como premisa una verificación declarativa (declaración del estado de quiebra). Pero dicha providencia no es fin en sí misma y no tiene una razón de ser autónoma, ya que esa razón debe encontrarse en la ejecución posterior, que necesaria e indefectiblemente le sigue, y de la cual no puede separarse, circunstancia que le imprime carácter instrumental y no final.

La aplicación de la sanción trae por consecuencia también, que los acreedores deban someterse a las reglas del concurso, no pudiendo ejercer individualmente sus acciones para el pago de lo que se les deba. Deben esos acreedores concurrir al proceso de calificación o de verificación de sus créditos, para que se establezca el orden de prelación en que serán pagados con la liquidación de los bienes del fallido.

El mayor defecto de esta teoría se encuentra en el hecho de haber tenido una visión parcial y no del todo exacta del problema, según apunta Rocco

(1954), especialmente respecto a las diversas hipótesis que formula la ley de quiebras, en relación con la iniciativa para su declaración, olvidando que el deudor que se halle en cesación de pagos está obligado a hacer voluntariamente la manifestación de quiebra, lo cual no se compadece con el concepto de que la quiebra sea una sanción que se impone al comerciante insolvente, porque en este caso la sanción se aplica a pedido del mismo comerciante, lo que resulta contrario al más elemental sentido de autoconservación, que alguien se vea constreñido a acudir ante el Juez para que la aplique una sanción; es indudable que el comerciante que hace la manifestación de quiebra sufre un perjuicio, no sólo económico y patrimonial sino también moral.

Además de una disminución en su capacidad de obrar o de ejercicio sufre una restricción en su derecho de libertad individual, por lo que es desde todo punto de vista inadmisibles que sea precisamente el propio sujeto quien promueva la aplicación de una sanción en su contra. Por lo demás, tampoco es cierto que la situación de insolvencia sea un hecho antijurídico, como sostiene Redenti, ya que ninguna norma jurídica prohíbe caer en situación de insolvencia; la ley sólo prescribe que cuando ocurra una situación semejante se elimine la causa que la genera porque constituye una amenaza contra el interés del Estado que debe actuar en defensa de la economía nacional, interés que, por lo demás, debe privar sobre el interés individual que anima a los deudores y acreedores; de ello infiere Rocco, que más que un hecho antijurídico, la insolvencia pueda considerarse como un hecho antisocial, por ser contrario a los intereses de la colectividad organizada.

Teoría francesa: Esta teoría se basa en principios de derecho privado, considerando la quiebra como una asociación necesaria de los acreedores, que persigue la liquidación colectiva del patrimonio del deudor común caído en insolvencia. Cabe observar que dicha teoría ha sido del todo abandonada

en la actualidad, dado el carácter civilístico con que se quiere explicar un fenómeno procesal.

Teoría de Carnelutti: Mucho más compleja e importante por su autoridad, es la teoría de Francesco Carnelutti, quien ha ensayado diversos caminos para llegar a la solución del difícil problema de la índole del proceso de quiebra, demostrando cierta indiferencia por la primera corriente que le fue asignaba al proceso de quiebra, naturaleza estrictamente ejecutiva, y pasando luego por sostener que la quiebra se ubicaba en el campo del proceso voluntario, para afirmar finalmente que el proceso de quiebra forma parte de la categoría de procesos de jurisdicción voluntaria. Señala que los procesos de jurisdicción voluntaria se justifican cuando es necesaria la vigilancia y la inspección de los órganos jurisdiccionales, reduciéndolos a cuatro las categorías básicas: (a) respecto a la vida de las personas; (b) sucesiones mortis causa; (c) capacidad; y (d) estatus o condición jurídica de la persona. Considera Carnelutti, que en esas cuatro categorías se agota toda la actividad de jurisdicción voluntaria.

Considera que el *status* es en definitiva una unidad de varias relaciones jurídicas, de cuyas premisas deduce que dicho fenómeno conlleva, en modo particular, la oportunidad o necesidad de la intervención preventiva del Juez para el control de los actos de los cuales pueda derivarse la constitución, modificación o resolución de un status, por lo que influye en forma independiente y que, por lo tanto, da lugar a otros tantos procesos voluntarios de índole familiar, patrimonial, y en fin, de status de falencia, por cuanto, cuando el patrimonio del deudor se encuentra en crisis por insolvencia, la ley provee a vincular las varias relaciones de crédito hacia el deudor insolvente, de manera que éstas forman una unión, que encuentra su expresión en la masa de los acreedores, de donde resulta el proceso voluntario de quiebra.

La teoría del status del comerciante ha sido refutada por Rocco, quien, entre otros aspectos en que difiere de Carnelutti, señala que la llamada masa de acreedores no puede considerarse, desde el punto de vista jurídico, como una colectividad dada la titularidad individual de cada crédito y encuentra que la responsabilidad del deudor hacia los acreedores no responde al concepto de status. La modificación cuantitativa en el pago de los créditos, por la que cada acreedor debe recibir un pago proporcional a su crédito en relación a los demás, constituye una modalidad del pago, que descansa en el artículo 2741 del código italiano, pero que encuentra su justificación en el principio de la justicia distributiva *unicuique jun tribuere*, atemperado por el principio de que el ejercicio del propio derecho no debe lesionar el de los demás: *sed alterum non laedere*.

García (1940) establece un concepto económico-jurídico y desde el punto de vista económico expresa:

El estado de quiebra obedece a causas sobrevinientes cuando el deudor, en el momento de constituirse la relación, contaba con esos bienes y con la fundada esperanza de realizarlos, pero después, en todo o en parte, llegaron a faltarle, o se volvieron irrealizables, que económicamente significan lo mismo. (p. 10)

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico determina el mismo autor: "la quiebra es el conjunto de normas legales que regula el fenómeno económico de la insolvencia" (p. 11)

En ambos conceptos, la cesación de pagos es la constante, la cual es definida por Cuzzi-Cicu (1954) "consiste en que el comerciante omita pagar puntualmente las obligaciones que ha contraído, en la extinción de la vida comercial, que se manifiesta con la negativa de realizar pagos" (p. 19)

El Código de Comercio (1955) la define legalmente en su artículo 914 de la siguiente manera: "El comerciante que no estando en estado de atraso, según el Título anterior, cese en el pago de sus obligaciones mercantiles, se halla en estado de quiebra. El comerciante no puede intentar el beneficio de la cesión de bienes." En forma sintética la norma citada expresa la noción del instituto en estudio enmarcándola entre dos exigencias, una en sentido asertivo: que el comerciante se encuentre en cesación de pagos; y otra de carácter negativo: que no esté en estado de atraso.

De tal definición derivan las condiciones de fondo de la quiebra:

1. Subjetiva: que sólo se aplica a los comerciantes de profesión;
2. Objetivas:
 - a. Que la institución tiene su fuente en el hecho de la cesación de pagos;
 - b. Que la situación crítica no configure el estado de atraso, de acuerdo con el procedimiento reglado en el propio código.

Características de la Quiebra

Integración del Instituto: Un conjunto de normas tanto sustantivas como procesales que disciplinan esta compleja institución; las primeras tienen por finalidad determinar los extremos legales que constituyen el concepto de quiebra en cada legislación; las segundas dictan el modus operandi, el procedimiento dirigido a la liquidación y sucesivo reparto del patrimonio del fallido entre sus acreedores. La igualdad de tratamiento entre ellos es el fundamento de esta figura que, como todo procedimiento concursal, tiene su justificación en la existencia de una pluralidad de acreedores cuyos recíprocos intereses tutela; pluralidad que conforma una

sociedad en criterio de algunos autores, o una asociación (de acreedores) para otros.

Colectivo: El Estado interviene como moderador en el concurso en que han de ser atraídos todos los acreedores a fin no de hacerse efectivos los derechos de todos, si no al menos, en proporción a sus respectivas acreencias; caso en el cual, que los acreedores no totalmente pagados conservarán sus acciones después de disuelto el concurso, por el remanente no cubierto durante el procedimiento. La crisis patrimonial del deudor determina la necesidad de proveer a la tutela de los intereses de todos los acreedores, sea para conservar los bienes aún existentes, para eliminar el potencial conflicto entre ellos, o en fin, para impedir el multiplicarse de los procedimientos ejecutivos singulares.

Universal: El proceso de quiebra tiende a la realización de todos los bienes integrantes del patrimonio del deudor, considerado en virtud de la máxima establecida en el Código Civil (1982) artículo 1864, como la prenda común de sus acreedores, excepto causas legítimas de preferencia. Pero el término "universal" debe ser entendido así, y no como juicio con repercusión internacional.

Otros: Es un procedimiento concursal en virtud del cual los acreedores deben ser todos pagados en proporción de los bienes escapados al naufragio económico de su común deudor, esto es, "con moneda de quiebra". Al alcanzar dicho fin se encamina este instituto, para lo cual el deudor es privado de la administración de su total patrimonio porque se trata de una ejecución general (desasimiento); tal administración es pasada a la masa de acreedores representada por el síndico, quien opera bajo la inmediata y suprema vigilancia del tribunal. A diferencia de la ejecución

individual, acarrea una serie de incapacidades para el comerciante fallido, y ostenta un carácter infamante.

Naturaleza Jurídica de la Quiebra

La quiebra aparece en nuestro derecho positivo como un conjunto orgánico de normas de carácter material y formal; por mucho tiempo aquel sustantivo aspecto estuvo colocado en primer plano, aún por los poderes concedidos a los acreedores en orden a la gestión del patrimonio de la quiebra. Pero esta valoración aparece luego insostenible, porque las disposiciones que rigen la institución son predominantemente procesales, y se consideró sobre todo como un proceso, llegándose a indagar los efectos de derecho material con ocasión del examen de los actos procesales a los cuales se vinculan. Se trata de un procedimiento judicial, especial y complejo, que tal y como señala Vivante, citado por Burgos Villasmil (1985) "La quiebra es un procedimiento instituido con el fin de liquidar por un complejo sistemático de actos administrativos y judiciales todo el patrimonio del quebrado en interés de sus acreedores". (p. 30)

Como finalidad de dicho procedimiento se señala la verificación de la *par conditio creditorum*, entendido no sólo en el sentido negativo de no alterar la igualdad entre ellos (porque esto se da aún si no se paga a ninguno) sino, más bien, en el sentido positivo de que el pago deba efectuarse respetando tal igualdad, la cual cede sólo ante las causales legales de prelación para el pago. Tal finalidad no podría cumplirse si no se proveyese a la reconstrucción del patrimonio del fallido y a la sujeción al procedimiento ejecutivo concursal.

Además de los caracteres antes dichos, el procedimiento de quiebra es juicio ejecutivo, porque pretende el cumplimiento de una situación jurídica

preestablecida, o sea, la satisfacción de la obligación incumplida mediante el pago de su equivalente (no la declaración judicial sobre el discutido derecho del actor).

Efectos de la Quiebra

Los Efectos de la declaración de Quiebra son diferentes según la clase en que se coloque, y es preciso por lo mismo examinarlos por separado.

Efectos sobre el deudor:

La inhabilitación: La declaración de quiebra conlleva, automáticamente, la inhabilitación del quebrado para la administración y disposición de sus bienes. La inhabilitación no es una sanción de carácter personal (incapacitación) sino que consiste en la falta de poder patrimonial establecido legalmente. Con la inhabilitación se pretende facilitar la satisfacción de los acreedores concursales, eliminando el riesgo de la desaparición de los bienes; es una prohibición legal de administrar y disponer.

En el caso de personas jurídicas, la inhabilitación se refiere a la persona jurídica; los administradores siguen encargados de los asuntos de representación, pero los órganos de la quiebra asumen la administración y el poder de disposición del patrimonio social. La inhabilitación comienza automáticamente con la declaración de quiebra y cesa automáticamente con la clausura del procedimiento.

Las interdicciones legales: Son limitaciones que se imponen al quebrado a fin de sancionarlo o de proteger el tráfico jurídico; es la prohibición del ejercicio del comercio y de ser administrador o apoderado de sociedades mercantiles; afecta tanto a las personas físicas como a las

jurídicas, pero no a sus órganos de representación. No finalizan con la clausura del procedimiento de quiebra; precisan un expediente de “rehabilitación” que debe solicitarlo el propio quebrado si la quiebra se ha calificado como fortuita o culpable y si ha cumplido el convenio o satisfecho sus obligaciones.

Quiebra y disolución de la sociedad: Hay que distinguir entre sociedades personalistas (colectiva y comanditaria simple) y las sociedades de capital (anónima, comandita por acciones y limitada):

- Si la sociedad es personalista supone su automática disolución, que se inscribirá en el Registro Mercantil.
- Si la sociedad es capitalista sólo determina su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que declara la quiebra.

Efectos sobre los socios: Los efectos serán distintos en función de que el socio haya asumido responsabilidad limitada o ilimitada:

Sobre los socios de responsabilidad limitada: Los administradores pueden reclamarles inmediatamente los dividendos pasivos necesarios dentro de su límite de responsabilidad, aunque pueden compensar esa deuda con el crédito que tengan frente a la sociedad.

Sobre los socios de responsabilidad ilimitada: La quiebra de la sociedad produce automáticamente su propia quiebra.

Efectos sobre los acreedores

El principio de igualdad: Los efectos sobre los acreedores se centran en el principio de igualdad, se paralizan sus acciones individuales y se forma la “masa de acreedores” integrada por todos los acreedores anteriores a la

declaración que vean reconocidos sus créditos en el procedimiento de quiebra.

Las obligaciones solidarias: Hay dos cuestiones fundamentales:

- La quiebra de un obligado solidario no produce efectos respecto de los demás, la única excepción es la prevista en el derecho cambiario, porque la quiebra del librado o librador hace exigible el pago de la letra a los demás obligados cambiarios.
- La quiebra de varios deudores solidarios permite insinuar la totalidad del crédito en todas las quiebras.

Efectos de la quiebra sobre los contratos: Los órganos de administración y representación de la quiebra pueden optar por la continuación o resolución del contrato pendiente, excepto en los siguientes casos:

- a) El contrato de comisión se extingue por la quiebra del comisionista. El de mandato se extingue por la quiebra tanto del mandante como del mandatario.
- b) El contrato de seguro no se extingue automáticamente por la quiebra del asegurado o del tomador del seguro, aunque las partes pueden resolver el contrato.
- c) El contrato de trabajo no se extingue por la quiebra del empleador.

Situación Jurídica del Deudor

Una vez distinguidos los procesos concursales, se puede partir de que constantemente dentro de ello, corresponde a los Síndicos o a la misma masa de acreedores administrar o tomar decisiones durante y después del proceso, participando estas personas como auxiliares a quienes el legislador como se evidencia en el artículo 970 del Código de Comercio (1955) no exige

mayores requisitos de aptitud; sino por el contrario, sean personas de la confianza del juez que presenten experiencia dentro de actividades comerciales, ajenos al deudor y dentro de lo posible a los acreedores.

Es también importante resaltar, que los mencionados auxiliares de los procesos concursales no se encuentran regidos por ningún tipo de normas que controle su gestión, ni siquiera de carácter ético, más que la revisión de sus actos por el Juez de la causa; es por lo que en caso de abusos, manejos indebidos, fraudes y otros abusos sería aplicable el procedimiento de responsabilidad civil por echo ilícito, contenido en el artículo 1.185 de Código Civil Venezolano (1982), el cual expresa lo siguiente:

Artículo 1.185: El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo.

Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho.

Ahora bien es importante abordar la falta de actualización de las normas mercantiles, pues el Código de Comercio data del año 1955 el cual es un reforma parcial y sólo en algunos aspectos del Código de 1919, pone en riesgo la seguridad jurídica de aquellos a quienes tutela pues en vista de la falta de actualización del mismo privaría en la mayoría de las situaciones la decisión del Juez, al respecto señala el libro Anotaciones de Derecho mercantil, Autor desconocido, (1979).

En realidad el atraso y la quiebra son estados del comerciante, son situaciones de hecho netamente comerciales, pero sepamos que siempre será necesario que el Tribunal competente declare el atraso para que el mismo se cristalice, para que estado exista, ya que puede estar el comerciante en estado de atraso o estar fallido pero si el comerciante no pide que se le declare en estado de atraso en primer caso, ni los acreedores en segundo demandan la quiebra ante el Tribunal competente, entonces no se le considerará en tal estado (p. 2)

Las relaciones comerciales son dinámicas y cambiantes, es por esto que deberían ser constantemente actualizadas o por lo menos debería existir un reglamento que permita regular estos procesos y que defina con exactitud los efectos y consecuencias que sobre la persona, bienes o intereses de los sujetos del proceso pueda recaer tal y como se hace en las legislaciones extranjeras estudiadas.

Derecho Comparado

España

En la legislación española a diferencia de la venezolana, lo referente a los procedimientos concursales se encuentra regulado por una Ley Especial y no por el Código de Comercio de dicho país; la Ley que regula esta materia se denomina Ley de Concursal, la cual es también conocida como Ley 22/2003 y la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985. De 1 de julio, del Poder Judicial. La Ley Española sobre el concurso de acreedores, es bastante parecida a la realidad venezolana, aunque por ser regulada por una Ley Especial, es tratada con mucho más detalle.

Esta Ley hace mención al concurso necesario o voluntario, el cual será determinado como tal en el Auto de Declaración de Concurso; lo anterior constituye una diferencia semántica con el derecho venezolano, ya que los procedimientos no reciben los mismos nombres, aunque en el fondo tienen el mismo fin.

En cuanto a los efectos que recaen sobre el deudor, son tratados en un Título aparte dentro de la misma ley, son enumerados todos y cada uno de ellos dependiendo de la situación que se trate y abarca todo aquello que pueda afectar de alguna forma al deudor, los acreedores y sus relaciones,

por ejemplo, lo relacionado a las facultades patrimoniales del deudor, a la colaboración de prestar información, entre otros.

Perú

Las situaciones de insolvencia del deudor en el caso de este país, es regulada por la Ley del Sistema Concursal o Ley No. 27809, lo cual al igual del caso español, constituye la principal diferencia con el derecho venezolano, pues dedican mayor cuidado al tratamiento de la materia.

En el caso de este país, se hace mención al procedimiento de declaración de insolvencia, sobre el cual la Resolución N° 104-96-TDC-INDECOPI del 23 de diciembre de 1996, expresa:

...el procedimiento de declaración de insolvencia tiene por finalidad reducir los costos de transacción para que el universo de acreedores de un deudor determinado pueda llegar a un acuerdo que permita la reestructuración o, en todo caso, la salida ordenada de la empresa del mercado, protegiendo el derecho que tienen todos los acreedores de proteger sus créditos en la medida que lo permita la viabilidad y/o el patrimonio de la empresa.

De acuerdo a lo anterior, en el procedimiento de declaración de insolvencia, se deja de lado el sentido sancionatorio y potencia el fortalecimiento patrimonial en beneficio de la conservación del patrimonio.

Colombia

En el caso de la legislación de la República de Colombia, las situaciones de insolvencia son reguladas actualmente por la Ley 1116 de 2006. Esta ley regula tres temas, a saber: 1) Proceso de reorganización, 2) Proceso de liquidación judicial, y por último; 3) Insolvencia transfronteriza, los cuales al ser revisados evidencian que no consisten en una ley de quiebra, sino por el contrario, es una ley que otorga al deudor herramientas para su recuperación y la conservación de la empresa. La citada norma dictamina los parámetros

mediante los cuales una empresa puede entrar en régimen de insolvencia y procurar un acuerdo de pago con sus acreedores.

Lo anterior, en comparación con el derecho venezolano, es más parecido al procedimiento de atraso, el cual evoluciona y se adapta a la situación específica del deudor, pues dependiendo de la misma se aplicará la etapa que corresponda.

Definición de términos

Acreedor: Persona que siendo parte de una relación jurídica, ocupa una posición activa y tiene la acción o derecho de exigir el cumplimiento de una obligación por parte de una persona denominada deudor.

Bienes: Son todas aquellas cosas de las que el hombre se sirve o utiliza, por ser útiles y apropiables para satisfacer sus necesidades.

Comercio: Son el conjunto de actividades realizadas entre personas naturales y/o jurídicas, las cuales tienen como fin obtener un provecho económico.

Comerciante: Es toda persona natural o jurídica que hace del comercio su profesión habitual, siempre y cuando tenga la capacidad legal para realizar dichas actividades.

Derecho: Son el conjunto de normas o principios, que regulan las actividades de interrelación entre las personas naturales o jurídicas, el cual es implantado por las autoridades competentes de una sociedad.

Derecho Civil: Es el conjunto de normas que regulan las relaciones privadas de las personas naturales y/o jurídicas entre sí.

Derecho Concursal: Es el conjunto de normas materiales y procesales que regulan la forma de proceder sobre el patrimonio del deudor comercial insolvente, por parte de todos sus acreedores; siendo este una rama del derecho mercantil.

Derecho Mercantil: Rama del Derecho Privado, el cual consiste en un conjunto de normas y principios que regulan los actos de comercio y las relaciones que se dan entre comerciantes.

Deudor: Persona que siendo parte de una relación jurídica, ocupa la posición pasiva y tiene la obligación de realizar una prestación a favor de otra persona en posición activa (acreedor).

Estado de Atraso: Es la situación jurídica en que se encuentra un deudor comerciante, que por causas ajenas a sí mismo no puede realizar los pagos acordados a sus acreedores, el cual tiene el beneficio de realizar dichos pagos en un lapso no mayor a doce meses según declaración judicial.

Estado de Quiebra: Es la situación jurídica en que se encuentra un deudor comerciante, donde su patrimonio no es suficiente para realizar los pagos a sus acreedores, y el mismo debe ser ejecutado y liquidado.

Inhabilitación: Es la pena o sanción que recae sobre una persona y hace que esta no pueda realizar o ejercer determinados derechos.

Obligación: Es la carga que recae sobre una persona a realizar o no una determinada actividad.

Operaciones Mercantiles: Cualquier acto relativo a las actividades realizadas por una persona relacionada con el derecho mercantil.

Patrimonio: Es el conjunto de derechos y obligaciones de índole económica, que se encuentran en la esfera jurídica de una persona

Bases Legales

Constitución de la república Bolivariana de Venezuela

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

En la Constitución Nacional, se refleja la manifestación del Derecho a la Defensa, el debido proceso, estando en su numeral tercero la naturaleza de la emisión de las opiniones de los acreedores, esto como garantía al derecho que tienen todas las personas, en este caso el comerciante a ser oído, y que la situación jurídica en la que ellos se encuentran frente al deudor, no va a ser cambiada sin que ellos participen del proceso.

Código Civil.

Artículo 1.185.- El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho.

Artículo 1.814.- La demanda contra el deudor principal podrá extenderse al fiador para que pague inmediatamente si no hubiere lugar a la excusión según el artículo precedente.

Como norma supletoria se aplica en cuanto al principio de que el patrimonio es prenda común de los acreedores y por la responsabilidad civil que podría aplicarse en caso de los auxiliares del procedimiento concursal.

Código de Comercio.

Artículo 10.- Son comerciantes los que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual, y las sociedades mercantiles.

En el presente artículo, el Legislador define quienes son comerciantes y cuáles son los requisitos que para ello debe reunir; que para el caso de una natural debe ser aquél que teniendo capacidad para contratar, hace del comercio su profesión habitual; y las sociedades mercantiles, a las cuales solo bastará que se constituyan formalmente como tal, para que sean consideradas comerciantes.

Artículo 32.- Todo comerciante debe llevar en idioma castellano su contabilidad, la cual comprenderá, obligatoriamente, el libro Diario, el libro Mayor y el de Inventarios.

Podrá llevar, además, todos los libros auxiliares que estimara conveniente para el mayor orden y claridad de sus operaciones.

Artículo 33.- El libro Diario y el de Inventarios no pueden ponerse en uso sin que hayan sido previamente presentados al Tribunal o Registrador Mercantil, en los lugares donde los haya, o al Juez ordinario de mayor categoría en la localidad donde no existan aquellos funcionarios, a fin de poner en el primer folio de cada libro nota de los que éste tuviere, fechada y firmada por el juez y su Secretario o por el Registrador Mercantil. Se estampará en todas las demás hojas el Sello de la oficina.

Artículo 34.- En el libro Diario se asentarán, día por día, las operaciones que haga el comerciante, de modo que cada partida exprese claramente

quién es el acreedor y quién el deudor, en la negociación a que se refiere, o se resumirán mensualmente, por lo menos, los totales de esas operaciones siempre que, en este caso, se conserven todos los documentos que permitan comprobar tales operaciones, día por día.

No obstante, los comerciantes por menor, es decir, los que habitualmente sólo vendan al detal, directamente al consumidor, cumplirán con la obligación que impone este artículo con sólo asentar diariamente un resumen de las compras y ventas hechas al contado, y detalladamente las que hicieran a crédito, y los pagos y cobros con motivo de éstas.

En estos artículos se encuentra plasmada la manera en que han de ser llevados los libros de comercio, en el caso de las personas naturales; cuáles son y en qué consisten, esto con el fin de que sirvan para ser presentados como uno de los requisitos establecidos por el legislador para que sea admitida la solicitud del Estado de Atraso.

Artículo 35.- Todo comerciante, al comenzar su giro y al fin de cada año, hará en el libro de Inventarios una descripción estimatoria de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles y de todos sus créditos, activos y pasivos, vinculados o no a su comercio.

El inventario debe cerrarse con el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas; ésta debe demostrar con evidencia y verdad los beneficios obtenidos y las pérdidas sufridas. Se hará mención expresa de las fianzas otorgadas, así como de cualesquiera otras obligaciones contraídas bajo condición suspensiva con anotación de la respectiva contrapartida.

Los inventarios serán firmados por todos los interesados en el establecimiento de comercio que se hallen presentes en su formación.

Como parte de los requisitos de forma que deben acompañar la solicitud que realiza el deudor, se encuentra el inventario, el cual para que sea debidamente realizado debe cumplir con lo establecido en este artículo, es decir, deberá realizar una descripción estimatoria de todos sus bienes, muebles e inmuebles, entre otras cosas; esto con el fin de ilustrar al Juez

sobre la descripción detallada de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Artículo 260.- Además de los libros prescritos a todo comerciante, los administradores de la compañía deben llevar:

1º El libro de accionistas, donde conste el nombre y domicilio de cada uno de ellos, con expresión del número de acciones que posea y de las sumas que haya entregado por cuenta de las acciones, tanto por el capital primitivo, como por cualquier aumento, y las cesiones que haga.

2º El libro de actas de la asamblea.

3º El libro de actas de la Junta de administradores.

Cuando los administradores son varios se requiere, para la validez de sus deliberaciones, la presencia de la mitad de ellos, por lo menos, si los estatutos no disponen otra cosa, los presentes deciden por mayoría de número.

Artículo 328.- Además de los libros prescritos para todo comerciante, la compañía de responsabilidad limitada debe llevar:

a) El Libro de Socios, en el cual consten el nombre, domicilio y nacionalidad de los socios; el valor de las cuotas suscritas y las cantidades pagadas por éstas; y las cesiones efectuadas, incluso por vía de remate.

b) El Libro de Actas de las asambleas, o en su caso, de las decisiones tomadas por medio de votación no efectuada en la asamblea.

c) El Libro de Actas de la administración para cuando ésta esté a cargo de más de una persona.

Los libros serán llevados en castellano bajo la responsabilidad de los administradores.

En los artículos citados, el legislador establece qué libros deberán ser llevados por los administradores y por las Compañías de Responsabilidad Limitada, pues los mismos deberán ser llevados por ellos además de los prescritos para el comerciante como persona natural.

Artículo 898.- El comerciante cuyo activo exceda positivamente de su pasivo, y que por falta de numerario debido a sucesos imprevistos o causa de cualquiera otra manera excusable, se vea en la necesidad de retardar o aplazar sus pagos, será considerado en estado de atraso y podrá pedir al Tribunal de Comercio competente que le autorice para proceder a la liquidación amigable de sus negocios, dentro de un plazo suficiente que no exceda de doce meses; obligándose a no hacer, mientras se resuelva su solicitud, ninguna operación que no sea de simple detal.

Artículo 899.- La solicitud no será admitida si con ella no presenta el peticionario sus libros de comercio regularmente llevados; su balance comercial, su inventario, practicado a lo más treinta días antes, con las estimaciones prudentiales de su lista de deudores; un estado nominativo de sus acreedores, con indicación de su domicilio y residencia, y del monto y calidad de cada acreencia; su patente de industria, si la hubiere, y la opinión favorable a su solicitud de tres, a lo menos, de sus acreedores.

En los anteriores artículos, se encuentra el concepto que el legislador ofrece sobre el estado de atraso, destacando que hoy en día el Tribunal competente para la formalización de la solicitud, no es como lo señala el legislador el Tribunal de Comercio, pues actualmente esa competencia la tiene el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito, según la reestructuración de los Tribunales en Venezuela. Asimismo, refiere a cuáles son los requisitos tanto de fondo como de forma que deberá consignar el deudor comerciante para que proceda la admisión de la solicitud de atraso.

Artículo 900.- El Tribunal después de haber verificado la presentación de todos los documentos expresados en el artículo anterior y que están en debida forma, dictará las medidas de vigilancia necesarias, nombrará un síndico y una comisión de tres de los principales acreedores residentes, de los que figuren en el balance del peticionario, y convocará a unos y otros por la prensa a una reunión que debe verificarse en el octavo día a la hora que se fije.

Artículo 901.- En esa reunión podrán ser admitidos a representar a los acreedores avecindados o residentes fuera del lugar del Tribunal, sus respectivos apoderados, agentes o comisionistas, u otro comerciante que

quiera prestar caución por alguno de ellos, sólo para los efectos de resolver la solicitud. Bastará como credencial al representante una autorización por carta, por telegrama o por cable.

Artículo 902.- En la reunión, el síndico, primero, y luego la comisión de acreedores, manifestarán su opinión sobre los documentos acompañados a la solicitud, sobre la verdad de cada uno de los créditos, sobre la admisión o negativa de la solicitud, sobre el plazo que pueda acordarse, sobre las medidas conservativas que convenga tomar y sobre el modo de liquidación y las personas que deban componer una comisión de consulta y de vigilancia durante la liquidación. El solicitante podrá dar la explicación o aclaraciones conducentes.

Se levantará acta que firmarán con el Tribunal todos los concurrentes, haciéndose constar el nombre de éstos, los créditos que representan y sus montos y la opinión de cada cual sobre los puntos indicados.

En estos artículos se hace una explicación de las reglas que van a regir el procedimiento que deberá seguirse una vez el deudor ha consignado su solicitud en conjunto con los otros requisitos exigidos por el legislador para la procedencia de la admisión del procedimiento; es por esto, que luego de verificada la presentación de los recaudos procederá el Juez a dictar las medidas de control y vigilancia que considere necesarias y posteriormente convocará a una reunión en la cual, se oirá tanto la comisión de acreedores como al Síndico dando inicio de esta manera, a la partición de los acreedores en el procedimiento de atraso.

Artículo 903.- El Tribunal procederá el tercer día hábil después de la reunión anterior a oír los informes que quieran hacer el solicitante, el síndico, la comisión de acreedores y cualquier otro de éstos, y pronunciará sobre la petición admitiéndola o negándola, según lo encontrare procedente, teniendo especialmente en cuenta el voto emitido por la mayoría de los acreedores.

Caso de admisión, establecerá en ese fallo:

1º La duración de la liquidación, que no exceda de doce meses.

2º La obligación del deudor de hacer constar haber pagado dentro de dicho plazo a todos sus acreedores o haber celebrado con ellos convenio o arreglo.

3º Las medidas conservatorias y las precauciones que juzgue necesarias para garantizar la integridad del patrimonio del deudor.

4º Los acreedores que deben componer la comisión que vigile la administración y liquidación del patrimonio del deudor.

De este fallo no se admitirá apelación sino en un solo efecto para ante el Tribunal Superior.

En este artículo se encuentra contenido en qué momento y cuál será el contenido de la decisión en caso de que el Tribunal considere que el deudor reúne las características necesarias para ser declarado en Estado de Atraso.

Artículo 904.- Concedida la liquidación amigable, el deudor tiene la facultad de proceder a ella respecto de todo activo y a la extinción del pasivo, con el concurso de la comisión de acreedores y bajo la dirección superior del Tribunal, a quien se dará cuenta de toda divergencia o cuestión que surgiere para su decisión en juicio verbal, oída siempre la comisión.

Las reglas especiales de la liquidación y las autorizaciones para vender, constituir prendas e hipotecas, tomar dinero a préstamo, transigir cuestiones, cobrar o hacer pagos u otros actos estrictamente necesarios al efecto de la liquidación, deberán ser dados por el Tribunal, bien en su fallo acordando la liquidación, bien en decretos ulteriores, oyendo siempre la comisión de acreedores.

Luego que se declare con lugar el Estado de Atraso, el deudor podrá iniciar la liquidación amigable de cada una de sus deudas, claro está, de acuerdo al concurso de la Comisión de Acreedores; y para la realización de cualquier tipo de actividades de comercio, de pago, venta o cobro, que sean necesarios para la liquidación, deberá contar con la autorización del Tribunal teniendo antes en cuenta la opinión de los acreedores.

Artículo 905.- Durante el tiempo fijado para la liquidación amigable se suspenderá toda ejecución contra el deudor y no podrá intentarse ni

continuarse ninguna acción de cobro, a menos que ella provenga de hechos posteriores a la concesión de la liquidación amigable.

Pero ésta no producirá efectos respecto a las acreencias fiscales o municipales por causa de contribuciones, ni con relación a los derechos de los acreedores prendarios, hipotecarios o de otra manera privilegiados.

Artículo 906. Durante la liquidación amigable podrá el deudor celebrar con sus acreedores cualquier otro arreglo o convenio que le conceda mayores moratorias; y aun quitas de intereses y hasta de parte de los capitales; pero para que tenga validez necesitará el acuerdo de todos los acreedores.

También podrá establecerse válidamente con la sola mayoría de los acreedores que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del pasivo, con tal que los acreedores que convengan con el deudor, acuerden y aseguren el medio de atender al resultado de toda controversia con los disidentes, de modo que quede a éstos asegurada la parte que realmente pudieran sacar de la liquidación practicada prudentemente según sus respectivos derechos.

Del convenio se pasará copia en todo caso al Tribunal, y si él ha obtenido el voto de la unanimidad de los acreedores, el Tribunal lo declarará así para que produzca todos sus efectos.

Si sólo se reúne la mayoría indicada, el Tribunal decidirá en juicio verbal las disidencias, si ellas versan sobre algún derecho sostenido por el interesado respectivo y negado y dañado en el convenio, oída la comisión de acreedores; y de su decisión sólo se oirá apelación en un solo efecto y para ante el Tribunal Superior. Pero si no versan sobre los derechos disputados, el Tribunal se limitará a verificar la mayoría; y oída la comisión, aprobará el convenio.

Uno de los efectos principales que trae consigo la declaración del Estado de atraso, es la imposibilidad que tienen los acreedores de realizar cualquier tipo de demanda tendiente a exigir el cobro de sus créditos, pues en vista del principio de la *par conditio creditorum* debe darse un trato igual a todos los acreedores y proceder el deudor poco a poco a la liquidación de sus deudas; asimismo, no exime la posibilidad que tiene el deudor y acreedor de realizar

acuerdos y convenios que flexibilicen el cumplimiento de sus obligaciones, claro está para esto debe cumplir con ciertas reglas para su aprobación.

Artículo 907.- Si durante la liquidación se descubriere la existencia de deudas no declaradas por el deudor, o la no existencia de acreencias declaradas por él, o si él no cumple las obligaciones o condiciones que le fueron impuestas relativamente a la administración y liquidación de su patrimonio, o bien si aparece culpable de dolo o de mala fe, o que su activo en realidad no ofrece esperanza de pagar la integridad de sus deudas, o siquiera los dos tercios de ellas, el Tribunal, oída la comisión de acreedores, podrá revocar la liquidación amigable y declarar la quiebra y dictar las medidas oportunas para seguir el procedimiento de ésta.

Artículo 908.- En los casos en que se haya acordado la liquidación amigable, si durante ésta resulta comprobado haberse pagado a los acreedores que en ella figuran, una parte considerable de sus acreencias, o si concurren circunstancias especiales que lo aconsejen, podrá el Tribunal acordar una prórroga del plazo fijado para la liquidación, que no pase de otro año, siempre que esta medida reúna el voto favorable de la mayoría de los acreedores que representen por lo menos la mitad del pasivo restante.

En caso de los presentes artículos se presentan dos situaciones, la primera, parte de la idea de que el deudor cuando haya incumplido o actuado de mala fe, el Juez de oficio previa opinión de los acreedores podrá revocar el estado de liquidación amigable para dar inicio a la quiebra; y en segundo lugar, pasa todo lo contrario, pues cuando el deudor demuestre haber actuado según lo pautado por Juez, haya liquidado la mayoría de sus deudas, podrá otorgar un plazo mayor al deudor, prorrogándolo por un año más, claro está, previa autorización de la mayoría de los acreedores que representen por lo menos la mitad del pasivo restante; dejando de esta manera cerrada la posibilidad de que se vulneren los derechos de los acreedores.

Artículo 909.- Pueden hacerse valer, para ilustrar al Tribunal en la solicitud de liquidación amigable, cualesquiera documentos y papeles que tengan condiciones de seriedad y verosimilitud.

Esto con la finalidad de que el deudor pueda demostrar su buena fe y con ello lograr, una declaración que favorezca a la situación en la cual él se encuentra.

Artículo 911.- Si el Tribunal creyere improcedente la solicitud de liquidación amigable, declarará la quiebra y seguirá el procedimiento de ésta.

Artículo 912.- Son competentes para la materia de que trata este Título, el Juez de Distrito de la jurisdicción a que está sometido el deudor, si el monto de las deudas pasivas, según el balance producido, no excediere de diez mil bolívares; y el Juez de Comercio o de Primera Instancia de la misma jurisdicción, cuando exceda de aquella suma.

Respecto a estos artículos, cabe destacar consideraciones hechas anteriormente como son en primer lugar, la potestad que tiene el Juez cuando creyere conveniente, de declarar sin lugar el estado de atraso para dar inicio seguidamente al juicio de Quiebra; y en segundo lugar, que hoy en día es competencia para conocer del ya nombrado procedimiento al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito.

Artículo 914.- El comerciante que no estando en estado de atraso, según el Título anterior, cese en el pago de sus obligaciones mercantiles, se halla en estado de quiebra. El comerciante no puede intentar el beneficio de la cesión de bienes.

Artículo 915.- Hay tres especies de quiebras: fortuita, culpable y fraudulenta.

Quiebra fortuita es la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor que conducen al comerciante a la cesación de sus pagos y a la imposibilidad de continuar sus negocios.

Quiebra culpable es la ocasionada por una conducta imprudente o dispada de parte del fallido.

Quiebra fraudulenta es aquella en que ocurren actos fraudulentos del fallido para perjudicar a sus acreedores.

Artículo 916.- Será declarada culpable la quiebra:

1º Si los gastos personales y domésticos del fallido, hubieren sido excesivos.

2º Si el fallido hubiere perdido sumas considerables al juego, en operaciones ficticias de bolsa u otras de puro azar.

3º Si hubiere hecho compras para vender a menor precio del corriente o contraído obligaciones exorbitantes, u ocurrido a otros medios ruinosos para procurarse fondos, cuando por el estado de sus negocios debía conocer que tales operaciones sólo podían retardar la declaración de quiebra.

4º Si después de haber cesado en sus pagos hubiere pagado a algún acreedor con perjuicio de los demás.

Artículo 917.- Podrá ser declarada culpable la quiebra:

1º Si el fallido hubiere prestado fianzas, o contraído por cuenta ajenas obligaciones excesivas, atendida su situación, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad.

2º Si hubiere incurrido en nueva quiebra sin haber cumplido el convenio de la anterior.

3º Si no hubiere hecho asentar en el Registro de Comercio los documentos de que trata el artículo 19.

4º Si no hiciere al Tribunal de Comercio la declaración de su quiebra, según lo prescrito en el artículo 925.

5º Si no se presentare al síndico o al Juez, en los casos en que la ley lo dispone.

6º Si no hubiere llevado libros de contabilidad o de correspondencia, o no conservare la correspondencia que se le hubiere dirigido, o no hubiere hecho inventario, o si sus libros y correspondencia estuvieren incompletos o defectuosos, o no apareciere de ellos el verdadero estado de sus negocios, sin que haya fraude.

Artículo 918.- Será declarada fraudulenta la quiebra, si el quebrado ha ocultado, falsificado o mutilado sus libros, o sustraído u ocultado el todo o parte de sus bienes, o si por sus libros o apuntes, o por documentos públicos o privados, se ha reconocido fraudulentamente deudor de cantidades que no debe.

Artículo 919.- Las quiebras culpables y fraudulentas serán castigadas con arreglo al Código Penal.

En los artículos anteriores el legislador explica cuando opera la Quiebra, como se clasifica y en qué consiste cada una de ellas, así como en qué casos procede.

Artículo 932.- Los acreedores que pidan la declaratoria de quiebra lo harán mediante demanda en que expliquen todos los hechos y circunstancias constitutivas de la cesación de los pagos.

Al introducirse la demanda y en vista de los recaudos que la acompañen, podrá el Juez disponer como medida preventiva, la ocupación judicial de todos los bienes del demandado, sus libros, correspondencia y documentos, nombrando un depositario de dichos bienes y papeles. También podrá prohibir que se le hagan pagos y se le entreguen mercancías. Estas medidas se publicarán de igual manera que el auto declaratorio de la quiebra. Contra ellas no se oirá apelación sino en un solo efecto.

Las mismas medidas se dictarán necesariamente si apareciere que el demandado elude la citación. El depositario debe reunir iguales condiciones que para ser síndico.

Artículo 937.- La sentencia declaratoria de la quiebra contendrá además:

1º El nombramiento de un síndico, que debe ser abogado, o que sea o haya sido comerciante.

2º La orden de ocupar judicialmente todos los bienes del fallido, sus libros, correspondencia y documentos.

3º La orden de que las cartas y telegramas dirigidos al fallido sean entregados a los síndicos.

4º La prohibición de pagar y de entregar mercancías al fallido, so pena de nulidad en los pagos y entregas, y orden a las personas que tengan bienes o papeles pertenecientes al fallido para que los pongan dentro del tercer día a disposición del Tribunal de Comercio, so pena de ser tenidos por ocultores o cómplices de la quiebra.

5º La orden de que se convoque a los acreedores presentes para que concurran con los documentos justificativos de sus créditos, a la primera junta general, que tendrá lugar el día y hora que se designará dentro de los quince días inmediatos.

6º La orden de que se haga saber a los acreedores residentes en la República que dentro del término que se les designará, ocurran con los documentos justificativos de su crédito bajo apercibimiento de continuarse los procedimientos de la quiebra sin volverse a citar ningún ausente.

7º La orden de hacer saber a los acreedores que se hallen fuera de la República la declaración de quiebra y el término dentro del cual deben ocurrir con los documentos justificativos de sus créditos, bajo el apercibimiento dicho en el número anterior.

8º La orden de que se publiquen la declaratoria de quiebra y la prohibición y orden de entrega de que se habla en el número 4º de este artículo.

9º La orden de remitir inmediatamente copia de lo conducente el Juez competente, cuando aparezca alguna circunstancia que amerite procedimiento criminal.

Lo mismo se practicará en cualquier estado de la causa en que aparezcan las expresadas circunstancias.

Cuando la sentencia declaratoria de quiebra la dictaren los Tribunales superiores, se pasarán inmediatamente los autos al Juez de Comercio o quien haga sus veces, para que lo ejecute.

Artículo 938.- No podrá hacerse de oficio la declaración de quiebra, pero cuando el deudor se fugare o se ocultare, dejando cerrados sus escritorios o almacenes sin dejar persona que administre sus negocios y dé cumplimiento a sus obligaciones, el Juez podrá de oficio, o a solicitud

de parte, ordenar la posición de sellos, la formación del inventario u otras medidas de precaución que estime conducentes.

En los lugares en donde no hubiere Juez de Comercio o de Primera Instancia en lo Civil, el Juez de Distrito o el de Parroquia efectuará la posición de sellos dando cuenta al Juez de Comercio o de Primera Instancia en lo Civil, a quien compete, dictar las demás providencias del caso.

En estos artículos, se encuentran unos de los efectos que se dan posteriores a la admisión a solicitud del estado de quiebra como es en primer lugar, como son, una serie de medidas preventivas que recaen sobre el patrimonio del deudor el cual es la ocupación judicial que se realizará sobre los bienes del deudor y no solo sobre esto, sino también sobre sus libros y documentos; en segundo lugar la numeración que otorga el artículo 937 del Código de Comercio; y en tercer lugar, las medidas que se llevarán a cabo en caso de fuga del deudor en caso de la Quiebra Fraudulenta.

Artículo 939.- Por el hecho de ser declarado un comerciante en estado de quiebra, queda inhabilitado para la administración de todos sus bienes, para disponer de ellos, y para contraer sobre ellos nuevas obligaciones.

El desasimio de los bienes futuros adquiridos a título gratuito, no perjudica la responsabilidad que los afecte por las cargas y condiciones con que hayan sido tramitados al fallido, ni tampoco a los acreedores hereditarios.

La administración de los bienes que el fallido adquiera a título oneroso podrá ser sometida a la intervención de los síndicos; pero los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos, dejando al fallido lo preciso para sus alimentos.

Respecto de los bienes y derechos de la mujer del fallido, ésta tendrá los que le correspondan, según las disposiciones del Código Civil sobre la sociedad conyugal, y podrá hacer en la quiebra las reclamaciones a que hubiere lugar, como si se tratara de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Sobre estos puntos se tendrán presentes los títulos y las capitulaciones matrimoniales que se exhibieren.

Artículo 940.- La administración de que es privado el fallido pasa de derecho a la masa de acreedores, representada por los síndicos. Con éstos se seguirá todo juicio civil relativo a los bienes del fallido, sin perjuicio de que éste sea oído cuando el Juez o el Tribunal lo creyere conveniente. Pero el fallido puede ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran a su persona, o que tengan por objeto derechos inherentes a ella.

Artículo 941.- El fallido no rehabilitado además de lo dispuesto en los artículos 51 y 67, no puede conservar ni reasumir la profesión de comerciante, salvo lo dispuesto en caso de convenio.

Ahora bien, en este caso se encuentra uno de los efectos particulares que encierra esta institución como es la inhabilitación al deudor de la administración de sus bienes, lo cual es particular y necesario a fin de evitar que el deudor se insolvente aún más pudiendo ocasionar un perjuicio a los intereses de los acreedores, es por esto que el artículo 941 habla de la imposibilidad que tiene el fallido no rehabilitado de conservar o reasumir la profesión de comerciante, es decir, mientras persista la inhabilitación el fallido no podrá actos de comercio.

Artículo 942.- Todas las causas ordinarias o ejecutivas, civiles o comerciales, que al tiempo de la declaración de la quiebra se hallen pendientes contra el fallido y puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal de quiebra.

Artículo 943.- La declaración de quiebra hace exigibles las deudas del fallido de plazo no vencido.

Dentro de los efectos que trae consigo la declaratoria de estado de quiebra, se encuentra que se crea una universalidad con todas las causas ordinarias o ejecutivas que de alguna manera puedan afectar sus bienes para ser acumuladas al juicio de quiebra; así como la posibilidad de exigencia de aquellas deudas que aún no se hayan vencido.

Artículo 946.- Los demás pagos que hiciere el deudor por deudas de plazo vencido, y todos los otros actos a título oneroso que ejecutare después de la cesación de los pagos y antes del juicio declaratorio de quiebra, podrán ser anulados, si los que se han recibido del deudor o han contratado con él tenían conocimiento de su estado al efectuarse tales actos.

Todos los actos ejecutados en contradicción a las medidas dictadas en virtud del artículo 932 son nulos y de ningún efecto respecto a los acreedores del concurso.

Artículo 952.- En el mismo día en que declare la quiebra, el Juez de Comercio, por sí o por otro a quien comisione, pasará al domicilio a todos los establecimientos del fallido, y exigirá la entrega de las llaves de éstos y la manifestación de todas sus pertenencias.

Sellará los almacenes, escritorios, arcas, mercancías y demás pertenencias del fallido, aunque estén en poder de terceros.

Hará una descripción de los bienes semovientes, y demás cosas que no puedan sellarse.

No se sellarán los efectos expuestos a próxima pérdida o deterioro. Estos efectos serán inventariados inmediatamente y tasados y entregados al síndico si ya hubiere entrado en sus funciones, o a depositarios especiales hasta que aquél se poseione.

Tampoco se sellarán los libros del fallido, ni los efectos de comercio cuyo término de presentación, cobro o protesto estuviere próximo a vencer; y se entregarán al síndico inventariándolos previamente. El Juez rubricará en los libros los últimos asientos y los espacios blancos que tuvieren, y a continuación de la última hoja pondrá una certificación detallada del número de páginas escritas y del estado material en que se encuentren.

Podrán dejarse en poder de los administradores o tenedores de ellos los muebles del fallido, con cargo de llevar cuenta de los productos, mientras se entregan al síndico o a otros depositarios especiales.

Los vestidos, muebles y demás efectos de uso necesario al fallido y a su familia, podrán ser entregados al fallido bajo recibo que se agregará al expediente.

Se encargará a la persona que se encontrare en la casa, o a otra de confianza, la conservación de los sellos y la guarda inmediata de los objetos no sellados, hasta que los síndicos reciban todo por inventario.

La diligencia será fechada y suscrita por el Juez y Secretario que actúen, por el síndico y el fallido, sus factores o dependientes, si concurrieren.

Todo esto con la finalidad de que el deudor no se insolvente, haga frente a sus obligaciones; y se tenga una cuenta exacta de los bienes del deudor para el momento de la declaratoria.

Artículo 1.063.- El fallido que haya satisfecho sus deudas íntegramente o por lo menos en la proporción a que queden reducidas por el convenio, con los intereses y gastos que sean de su cargo, tiene derecho a ser rehabilitado.

Si la quiebra hubiere sido de una compañía de comercio, ninguno de los socios podrá ser rehabilitado sino después de extinguidas todas las deudas sociales, con arreglo a este artículo. Pero esta disposición no comprende al socio con quien la junta de acreedores haya hecho convenio por separado.

Artículo 1.064.- Por la rehabilitación cesan todas las interdicciones legales a que por la quiebra estaba sometido el fallido.

Artículo 1.065.- La rehabilitación se pedirá al Tribunal de Comercio de la jurisdicción en que se siguió el juicio de quiebra.

El solicitante presentará los comprobantes de su solvencia.

El Juez hará publicar la solicitud por edictos y por la prensa, si fuere posible, y practicará las diligencias de reconocimiento y demás necesarias para acreditar la verdad de los hechos. Vencidos dos meses desde la fijación de los edictos, hará relación y decidirá lo conducente, constituyendo el Tribunal con asociados si así se pidiere.

La resolución que acuerde la rehabilitación se publicará en los periódicos oficiales que señale el interesado.

Artículo 1.066.- No se acordará la rehabilitación a los que según el artículo 1.057 no pueden ser declarados excusables, sino cinco años

después de haber cumplido su condena, si acreditaren que en ese tiempo han observado una conducta irrepreensible y que han pagado sus deudas en los términos prescritos en este Título.

Artículo 1.067.- El quebranto simplemente culpable podrá ser rehabilitado, con arreglo a las disposiciones anteriores, después que haya cumplido su condena.

Artículo 1.068.- El fallido puede ser rehabilitado después de su muerte.

Todo esto, en cuanto a la rehabilitación del fallido, que se refiere al levantamiento de la inhabilitación que le fue impuesta y la posibilidad de ejercer nuevamente la profesión de comerciante.

www.bdigital.ula.ve

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

Nivel y diseño de la Investigación

El Derecho en todas sus ramas, es la ciencia que tiene por objeto de estudio la persona en sociedad, como se desarrolla, qué hechos se dan en la realidad para él proceder a estudiarlos y regularlos para lograr el ordenado proceder de las personas y de esta manera evitar el caos. Este conjunto de estudios que realiza el Derecho, en su gran mayoría está basado en teorías, doctrina y en el estudio de la cualidad de las cosas que conforman la sociedad; es con razón en esto, que esta investigación tiene un carácter cualitativo, entendiéndose la investigación de naturaleza cualitativa según lo preceptuado por la universidad Nacional Abierta (200) como aquella “que busca aumentar los conocimientos teóricos, sin interesarse directamente en sus posibles aplicaciones o consecuencias prácticas. Su propósito consiste en la búsqueda de información para desarrollar un modelo o una teoría sobre un determinado problema” (p. 50 y 51)

En este orden de ideas, parafraseando a Martínez, cuando se estudia con el método cualitativo, no se pueden estudiar cualidades separadas, debe estudiarse el todo en una unidad de análisis. En este sentido, son objetivos de la Investigación cualitativa, la naturaleza de las realidades, su sistema de relaciones, su estructura dinámica, la socialización, el compromiso ciudadano y la afiliación; y es con base en las consideraciones ya realizadas que se logra determinar la naturaleza cualitativa de esta investigación.

Nivel de Investigación

El presente trabajo investigativo se enmarca dentro del nivel descriptivo pues parte de estudiar y analizar una situación social que se presenta en la actualidad; a través del desarrollo de la investigación se ha buscado, tal como lo señala Arias (2006) como "...la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento..." (p. 24)

Parafraseando a Dankhe (citado por Hernández, 2000) define a los estudios descriptivos como "aquellos que buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis" (p. 60) Sobre este mismo punto la universidad Nacional Abierta (2000) señala que se está frente a una investigación descriptiva cuando:

...trata de obtener información acerca del fenómeno o proceso, para describir sus implicaciones, sin interesarse mucho (o muy poco), en conocer el origen o causa de la situación. Fundamentalmente, está dirigida a dar una versión de cómo opera y cuáles son sus características (p. 54)

Tipo de Investigación

Se trata de una investigación netamente documental, ya que se caracteriza por el empleo predominante de registros escritos como fuentes de información; generalmente se le identifica con el manejo de mensajes registrados en la forma de manuscritos e impresos, por lo que se le asocia normalmente con la investigación archivística y bibliográfica. El concepto de documento, sin embargo, es más amplio cubre por ejemplo: películas, diapositivas, planos y discos. Arias (2006) define la investigación de tipo documental como "...un proceso basado en la búsqueda, recuperación,

análisis, crítica e interpretación de *datos secundarios*, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas...” (p. 27)

Al respecto, la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2008) señala que la investigación documental es “...el estudio del problema con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos...” (p. 20)

En consecuencia, se puede decir que el trabajo investigativo propuesto se enmarca en una investigación de naturaleza epistemológica cualitativa, documental y de tipo descriptivo propios de este trabajo eminentemente jurídico, donde se pretende analizar los efectos de los procedimientos concursales sobre las sociedades mercantiles en el derecho venezolano.

www.bdigital.ula.ve

Conclusiones

Finalizada esta investigación, según los objetivos que se plantearon al principio de la misma, se llegó a las siguientes conclusiones:

1.- Las instituciones concursales pertenecen al Derecho Mercantil que como rama del Derecho que estudia las relaciones comerciales, viene a regular específicamente aquellas situaciones en que el deudor cae en una Cesación de Pagos temporal (Estado de Atraso), o definitiva (Juicio de Quiebra).

2.- Tanto el Estado de Atraso y el Juicio de Quiebra se encuentran regulados por el Código de Comercio Venezolano, el cual viene del año 1955, que como se pudo apreciar por su vieja data, mucha de su articulación puede resultar obsoleta para ser aplicada a la actualidad.

3.- En cuanto al Estado de Atraso se pudo observar, que uno de sus efectos principales es en primer lugar, la posibilidad de poder administrar sus bienes durante el lapso de un año, previa vigilancia de la Comisión de Acreedores; y en segundo lugar, la seguridad que le ofrece este beneficio, al no poder sus acreedores ejercer acciones particulares de cobro en contra de él durante este mismo año.

4.- En cuanto al Juicio de Quiebra uno de sus principales efectos son, en primer lugar, la inhabilitación que recae sobre el deudor para ejercer cualquier tipo de acto de comercio, pudiendo recuperar su status de comerciante cuando cesen las causas que lo llevaron a ella, es decir, cuando satisfaga todas sus deudas; en segundo lugar, la liquidación de todo su patrimonio para satisfacer en la medida de él a la masa de acreedores.

5.- Si se comparan los efectos que recaen sobre el deudor en el Estado de Atraso o la declaratoria de Quiebra, hay que partir de la idea que a pesar de venir de una rama son instituciones complemente distintas pero que tienen en común un deudor comerciante que se encuentra en una cesación de pagos. Podría decirse que el Estado de Atraso es un remedio, es un beneficio que se le otorga al deudor que tiene un activo superior al pasivo y tiene la intención de honrar sus deudas; mientras que la declaratoria de Quiebra es la solución, es la manera de lograr satisfacer en la medida de lo posible los derechos que poseen los acreedores y que busca evitar una mayor insolvencia, dejando de esta manera ilusoria la posibilidad de que vean satisfechas sus acreencias.

6.- Aunado a la falta de actualización del marco jurídico que regula la rama mercantil, se puede decir que uno de los fines del Derecho es la seguridad que deben tener los administrados de que sus derechos no serán alterados arbitrariamente y que contarán con un órgano legislativo que mediante un proceso creé y actualice las normas; todo esto se encierra en el término Seguridad Jurídica, la cual es cercenada en la medida que los comerciantes no tienen la certeza de qué efectos y derechos son titulares con la declaración del Estado de Atraso o Quiebra; este trabajo corresponde entonces al Juez quien, en el conocimiento de las normas y de acuerdo a las reglas de interpretación, debe llevarlas a la actualidad aplicar el derecho adecuándolo a la situación jurídica en la que se encuentren los comerciantes.

Recomendaciones

Una vez estudiada como fue esta materia, es inevitable notar que la problemática planteada, tiene su base en una ausencia de interés por parte del Legislador a la hora de regular esta materia; como se dijo, el Derecho Mercantil tiene su fundamento en las relaciones comerciales que se dan entre las personas, siendo éstas tan cambiantes y dinámicas, debería haber un poco más de preocupación a la hora de regularlas, pues esto causa un estado de inseguridad jurídica a todos aquellos que no pudieran saber en determinado momento cual es su situación jurídica.

Con base a lo anterior, se recomienda la creación de una Ley Especial de Procedimientos Concursales, un Reglamento o actualización al Código de Comercio que regule detalladamente el proceso concursal, pues el Derecho es dinámico por excelencia y al no actualizarse podría caer en desuso, teniendo como principal consecuencia la creación de un ambiente de inseguridad jurídica y por ende un arduo trabajo para el Juez.

Bibliografía

Documentales

ARIAS, Fidias, 2006, **El Proyecto de Investigación: Introducción a la Metodología Científica**. (5ª ed.) Caracas, Espisteme.

AUTOR DESCONOCIDO, 1979, **Anotaciones de Derecho Mercantil: Atraso – Quiebra**, Ediciones JUS, Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela.

BURGOS V. José R., 1985, **La Quiebra en el Derecho Venezolano**, Editorial Jurídica Alva, Caracas, Venezuela.

CUZZERI Manuel y CICU Antonio, 1954, **de la Quiebra**, Ediar, Soc. Anon., Editores, Buenos Aires, Argentina.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT, Tomo 10.

ENCIPLOPEDIA AUTODIDÁCTICA, QUILET.

GARCÍA M. Francisco, 1940, **El Concordato y la Quiebra en el Derecho Argentino Comparado**, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, Argentina

GIMENEZ, A. Hernán, 1963, **El Juicio de Atraso**, Librería Antigua y Moderna, Caracas.

GOLDSCHMIDT, Roberto. 2003, **Curso de Derecho Mercantil**, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas Venezuela.

JIMENEZ, S. Guillermo, J. 2002, **Derecho Mercantil**, España.

MARQUEZ, P. Rómulo, 1996, **Metodología de la Investigación Jurídica**,
Universidad de los Andes Consejo de Publicaciones, Mérida, Venezuela.

MARTÍNEZ M. Miguel, **Criterios para la superación del Debate
Metodológico “Cuantitativo/Cualitativo”** Universidad Simón Bolívar.

PISANI, R. María, 1997, **La Quiebra Derecho Venezolano**, Ediciones Liber,
Caracas Venezuela.

PIERRE T, Óscar, 1983, **La Quiebra Según el Código de Comercio
Venezolano**, Caracas, Venezuela

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA (2002). **Técnicas de Documentación
e Investigación**. Universidad Nacional Abierta, Caracas, Venezuela.

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR –
Vicerrectorado de Investigación y Postgrado (2006). **Manual de Trabajos
de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales**. Tercera
Edición. Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental
Libertador, Caracas.

UTRERA R. Carlos, 1998, **El Estado de Atraso en Venezuela**.

ZAMBRANO, Freddy, 2007, **Glosario Mercantil Tomo II**, Editorial Atenea
C.A, Caracas, Venezuela.

ZAMBRANO, Freddy, 2003, **Curso de Atraso y Quiebra**, Atenea editores, Caracas Venezuela.

Legal

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, viernes 24 de marzo de 2000.

Código Civil Venezolano, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982.

Código de Comercio, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 475, Extraordinario del 21 de diciembre 1955.

Código de Comercio y Normas Complementarias (2006). Legis. Caracas.

Jurisprudencial

Compilación Jurisprudencial Ramírez y Garay

Sentencia del 3 de octubre de 1961. Ponente Aníbal Aldasoro Delpiani

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 7 de marzo de 1960

Referenciales

Resolución N° 104-96-TDC-INDECOPI del 23 de diciembre de 1996